

Valledupar, 15 de abril de 2024

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE TUTELA o de Igual categoría - REPARTO
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DERECHOS: *“AL EFECTO ÚTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES” AL “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”, AL DE “IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO”, ADEMÁS DEL DERECHO A LA “APLICACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA RETROSPECTIVIDAD DE LAS LEYES”*

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CESAR

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

TERCEROS CON INTERES: funcionarios públicos en encargo y provisionales que ocupan empleos de CELADOR Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Cesar y demás elegibles de la lista de elegibles

CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de San Diego, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política, habida cuenta del surgimiento de nuevos hechos.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Soy concursante del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 74699, al cargo de CELADOR código 477 grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 **cuya firmeza vence el 24 de abril de 2024**, en la mencionada lista ocupe el puesto 59, y actualmente ocupo la quinta posición en virtud de la recomposición de la lista

ENTIDAD ACCIONADA y ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS, SOLICITUD DE VINCULACION

La GOBERNACIÓN DEL CESAR, al demorar, casi hasta el límite del vencimiento de la lista, vulnera mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo” además del derecho a la “aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”*

Vincular, a la CNSC, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de méritos mediante el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 74699, ha emitido conceptos y criterios interpretativos respecto del modo y mecanismos de utilización de las listas de elegibles y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento pues emite las autorizaciones de uso, previo a los tramites de posesión en el empleo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite

constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, contenida en la Resolución No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza fue vence el 24 de abril de 2024 a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

HECHOS

1. Conforme a la RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, (*Manual Específico de Funciones*) del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para el empleo de CELADOR, Código 477, Grado 2 son 105 cargos, los cuales se ubican en diferentes municipios del departamento.

I-DENTIFICACIÓN	
NIVEL	Asistencial
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Celador
CÓDIGO	477
GRADO	02
NÚMERO DE CARGOS	105
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Control y vigilancia de bienes de propiedad del Establecimiento Educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos.	

El Propósito del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, es:

“Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos.”

2. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 3915 del 2/03/2022 con firmeza del 25 de abril de 2022 luego de transcurrir el concurso abierto de méritos

convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, la cual se expidió para proveer definitivamente los empleos vacantes de **CELADOR Código 477, Grado 2**, de la planta de personal de **la GOBERNACION DEL CESAR**. en la mencionada lista ocupe el puesto 59, y actualmente estoy en el quinta posición en virtud de la recomposición de la lista

3. En esta convocatoria, se ofertaron inicialmente cincuenta y cinco (55) cargos denominados **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificados con la OPEC 74699, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias. Debido a empates se nombró hasta la posición 52.

4. La GOBERNACION DEL CESAR derogo el nombramiento del señor MAURICIO BUITRAGO, y se utilizó la lista para nombrar al señor JULIAN CARLOS DANGOND, quien ocupaba el puesto 53 de nuestra misma lista.

5. Posteriormente, la CNSC con radicado de salida N° 2023RS021484 de fecha 9 de marzo de 2023 autoriza el uso de listas de elegibles indirecta, **(con cobro)** para el empleo de CELADOR código 477, grado 2 en periodo de prueba el señor **JOSE CARLOS OÑATE FLOREZ** con c.c. 77184253 a quien ocupaba la posición 54 en la precitada lista, misma en la que me encuentro.



Al contestar cite este número
2023RS021484

Bogotá D.C., 9 de marzo del 2023

Doctora:
ERICA OSORIO TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR
GOBERNACIÓN DE CESAR
ERIKAOSORIO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 para la provisión de una (1) nueva vacante adicionada correspondientes a "mismo empleo" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Referencias: Radicado Nro. 2023RE032560 del 16 de febrero y Nro. 2023RE049474 del 3 de marzo de 2023

6. La anterior autorización por parte de la CNSC se dio luego del trámite de tutela con **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR en el cual, se ordenó la autorización de uso de listas para los mismos empleos en una sola vacante, sin embargo para aquella fecha existían otras vacantes definitivas, las cuales, han sido hábilmente escondidas por la GOBERNACIÓN DE CESAR, con el fin de proteger intereses diversos al mérito, la igualdad y la oportunidad, de lo cual se aportarían las correspondientes pruebas, para destapar las vacantes existentes. El fallo en mención resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por los señores JOSE CARLOS OÑATE FLOREZ, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al GOBERNACIÓN DE CESAR, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días

siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

7. Es decir, la Gobernación solicito, y la CNSC autorizó proveer esa vacante de manera indirecta (con cobro) con la misma lista. Entre el trámite de aquella autorización y estos días, han surgido al menos 13 vacantes definitivas en “los mismos empleos” las cuales relacionaré más adelante; sin embargo, la Gobernación, solo reporta la existencia de dos vacantes, pero no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC, para todas las nuevas vacantes.

8. Debo recordar a este despacho, que desde el pasado 6 de diciembre de 2022, la Gobernación del Cesar, se ha negado a dar trámite con evasivas, por ello allego copia mediante radicado de salida CES2022EE016984, responde la reiteración del Derecho de Petición en los siguientes términos:

(...)...

*Me permito informarle que **no es posible acceder a su solicitud de uso de la lista de elegible del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa**”, toda vez que las 55 vacante ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena ya fueron ocupadas por los elegibles correspondiente de acuerdo a la resolución Número 3915 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual “se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa y a la fecha de la presente respuesta no existes vacantes en este entidad territorial para solicitar uso de lista de elegible a la Comisión Nacional de Servicio Civil.*

...(…)

Los funcionario relacionados en su petición LIBNI PABON CHONA, JOSE ALIRIO CASTRILLON PULGARIN, CARLOS PARADA QUINTERO, CARLOS LOZANO LEMUS, fueron reintegrados a la entidad por fallos judiciales donde Juez nos ordene el reintegro de los mismo por ser casos particulares en los cuales una vez cese el motivo del reintegro se le dará por terminada el vínculo con la entidad toda vez que son situaciones en la cuales se están realizando los trámites administrativos correspondiente para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los mismos y realizar el debido proceso. No procede solicitar uso de la lista de elegible en estos casos toda vez que no son vacantes nuevas generadas, ni fueron vacantes ofertadas en razón al proceso de selección que nos ocupa, son situaciones particulares en las cuales ya se está realizando lo pertinente, ajustado a derecho.

4. **No aplica el reporte a la Comisión Nacional de Servicio Civil de generación de nuevas vacantes**, toda vez que en el cargo CELADOR no se han generado nuevas vacantes definitivas después de realizado el reporte a la CNSC de los cargos vacantes.

5. **No procede la solicitud de autorización de uso de la lista de elegible ante la Comisión** Nacional de Servicio Civil, toda vez que la lista de elegible se encuentra

agotada y al momento no hay vacantes disponibles, las vacantes ofertadas ya fueron ocupadas por estricto orden meritaria en razón a la lista de elegible correspondiente.
(resaltado nuestro).

9. Las vacantes definitivas que actualmente existen en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** son las que relaciono a continuación, habida cuenta que en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 no se ofertaron la totalidad de vacantes definitivas, además que luego de cerrada la OPEC, se han generado más vacantes por diferentes situaciones administrativas entre las que se hallan fallecimientos, retiros forzosos, pensión, etc. por ello paso a mencionar cuales son las vacantes definitivas que actualmente existen y su respectiva ubicación, para que la provean con nuestra lista de elegibles, tal como se ordenó sobre una sola de las vacantes.

10. A manera de resumen, se informa a este honorable despacho, las novedades que dan cuenta de las vacantes definitivas, que cuentan con evidencia documental, que se han generado en la planta de la GOBERNACIÓN DE CESAR en el empleo de CELADOR Código 477 grado 02:

1. Retiro forzoso del señor **ALBERTO CHARRIS CASTILLO** con cedula de ciudadanía número 12.445.841 con fecha de nacimiento 21/12/1952 e ingreso a laborar a la planta 28/11/2000 ubicado en el municipio del Copey en la Institución Agrícola, a quien se le expidió y comunico la Resolución número 012937 del 29 de noviembre de 2022, que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

2. Registro Civil de Defunción del señor **NELSON GOMEZ RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía número 91.235.195 quien se expidió número 728322035 y numero indicativo serial 04549964 de la registraduria del Copey del 08 de junio de 2021, ubicado en el municipio del Curumani en la Institución San José con sede del 20 julio en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

3. Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS** con cedula de ciudadanía número 12.640.596 con fecha de nacimiento 20/08/1957 quien ingreso a laborar en la planta 01/07/1999 quien se expidió número 002 número indicativo serial 11500370 de la registraduria del Copey del 01 de enero de 2023, ubicado en el municipio del Copey en la Institución Agrícola en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

4. Registro Civil de Defunción del señor **EUCLIDES RODRIGUEZ BUSTAMANTE** con cedula de ciudadanía número 18.966.839 fecha de nacimiento 26/02/1960 quien ingreso a laborar 25/04/1988 quien se expidió número 24024120504004 y numero indicativo serial 11441283 de la registraduria del Curumani del 27 de febrero de 2024, ubicado en el municipio del Curumani en la Institución Camilo torres en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

5. Registro Civil de Defunción del señor **HERNAN SEVERIANO SOTO QUIÑONEZ** con cedula de ciudadanía número 18.912.930 quien se expidió número 729281933 y numero indicativo serial 11504519 de la registraduria del Aguachica del 13 de julio de 2021, ubicado en el municipio del Aguachica en la Institución San Miguel en consecuencia que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

6. Retiro forzoso del señor **JULIAN GONZALEZ MEJIA** con cedula de ciudadanía número 12.579.643 con fecha de nacimiento 19/02/1954 ingreso a laborar a la planta 02/07/2000 ubicado en el municipio del Copey en la Institución Agrícola, a quien se le expidió y comunico la Resolución número 001753 del 20 de febrero de 2024, que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

7. Retiro forzoso del señor **ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía número 5.116.267 con fecha de nacimiento 28/02/1954 ubicado en el municipio de Pailitas en la Institución nuestra Señora del Carmen, a quien se le expidió y comunico la Resolución número 001754 del 20 de febrero de 2024, que lo retira del servicio y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

8. Al igual que el retiro por Pensión de invalidez radicada bajo el número 2024_491643 SUB 72996 del 01 de Marzo de 2024 de Colpensiones a favor del señor **CARLOS ALFONSO PARADA** con Cedula de ciudadanía número 5.045.384 ingreso a laborar a la planta 07/06/2006 que permanecía en estado de Provisionalidad en la Planta de Celador por su Incapacidad médica, ubicado en el municipio de la Gloria en la Institución José Mejía Uribe y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

9. Al igual que el retiro por Pensión de invalidez radicada bajo el número 2024_22900196 DPE 5049 del 14 de Marzo de 2024 de Colpensiones a favor del señor **RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO** con Cedula de ciudadanía número 85.450.923 ubicado en el municipio del Paso en la Institución Benito Ramos Tres Palacios y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

10. Al igual que el retiro por Pensión de invalidez por Colpensiones a favor del señor **BORIS ALFONSO ESCOBAR QUIÑONEZ** con Cedula de ciudadanía número 18.925.072 fecha 28 Septiembre 2020 ubicado en el municipio de Aguachica en la Institución Guillermo Leon Valencia y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

11. Al igual que el retiro voluntario del señor **ALIRIO MORENO PEREZ CC.** 6.793.031 fecha de nacimiento 21/12/1954 quien ingreso a laborar el 22/01/1982 en el municipio de Pailitas en la Institución Agrícola Rosa Jaime Barrera. Dicha renuncia fue aceptada mediante resolución 012087 del 05/10/2023 y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

12. Al igual que el retiro por Pensión del señor **ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ CC.** 77.008.996 fecha de nacimiento 28/02/1958 quien ingreso a laborar el 17/11/1983 en el municipio de Manaure Balcón del Cesar en la Institución Concentración de desarrollo Rural y adelanto el trámite de pensión fecha 20/01/2024 y en consecuencia se genera una vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2.

13. Al igual tengo conocimiento de la renuncia la Planta de la Gobernación del cesar del Cargo de Celador del señor **ISIDRO OBREGON RODRIGUEZ** con Cedula de Ciudadanía número 11.792.848 concursante de la misma convocatoria y quien ocupo la posición número nueve (9) dentro de las 55 plazas ofertadas al cargo de Celador, y que estaba ubicado en el municipio de San Diego en la Institución Manuel Rodríguez Torice, y en la actualidad esa plaza la está ocupando el señor JOSE MOISES PINEDO GUERRA con Cedula de Ciudadanía número 77.160.062

y en consecuencia se genera una tercera vacante definitiva en el empleo de CELADOR código 477 grado 2, antes del vencimiento de la Lista de Elegibles.

11. Tenemos una respuesta de la Institución Educativa GUILLERMO LEON VALENCIA de Aguachica, Cesar, del 12 de septiembre de 2023 en la rectoría informa que no le ha llegado reemplazo al señor BORIS ALFONSO ESCOBAR, por lo que esa vacante está sin ocupar.

12. Entre el trámite de aquella autorización y la presentación de este escrito, se ha podido indagar que existen al menos 13 vacantes definitivas en “los mismos empleos”, aunque se presume que son 32, porque algunos funcionarios que ocupan dichos empleos de CELADOR código 477, grado 2 no están inscritos en carrera, o que son titulares de otros empleos y aparentemente están encargados de CELADOR código 477, grado 2, y vacantes que no se reportaron para la fecha de cierre de la OPEC, dentro del Proceso de Selección No. 1278 – sin embargo, y a pesar de las varias solicitudes, la Gobernación, hasta hace poco realiza el reporte a la CNSC de dos (2) vacantes definitivas.

13. El siguiente es un cuadro en Excel denominado Aclaratoria Nivel Contrat, (así esta titulado) suministrado por la Secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. (se anexa a la presente solicitud)

1	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
	CODEMP	EMPLEADO	FECHAING	CODC	CARGO	NIVELCONTRATACION	CENTRO COSTO	CIUDAD			
2	5044580	CABA OTALORA CALIXTO	2/26/2003	477	Celador	Propiedad	Rafael Salazar	Gamarra (Ces)			
3	5045384	PARADA QUINTERO CARLOS ALFONSO	7/5/2006	477	Celador	Provisional Vacante Definitiva	Jose Mejia Uribe	La Gloria (Ces)			
6	226469	BELTRAN GONZALEZ JOSE ALIRIO	9/26/1989	477	Celador	Propiedad	Indigena De Educaci	Pueblo Bello (Ces)			
7	5008614	FUENTES LINARES CELSO	5/2/1995	477	Celador	Propiedad	Cerveleon Padilla	Chimichagua (Ces)			
14	18934528	SUAREZ FLOREZ SIXTO MANUEL	1/1/2003	477	Celador	Propiedad	Angela Maria Torres	Becerril (Ces)			
15	18966839	RODRIGUEZ BUSTAMANTE EUCLIDES	4/25/1988	477	Celador	Propiedad	Camilo Torres	Curumani (Ces)			
16	18917451	PABON CHONA LIBNI	6/16/2022	477	Celador	Provisional Vacante Definitiva	Laureano Gomez	Aguachica (Ces)			
18	12641902	ANDRADE BUELVAS ALVARO ANTONIO	3/22/2000	477	Celador	Propiedad	Colegio Integrado Montelibano	El Copey (Ces)			
19	12642023	ESCALANTE ARGOTE FIDEL ANTONIO	7/5/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)			
20	12642341	VERGARA CABALLERO ALCIDES ENRIQUE	4/17/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)			
21	12579643	GONZALEZ MEJIA JULIAN	2/7/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)			
22	77163314	BECERRA BARRIO RICARDO ANTONIO	8/4/2000	477	Celador	Propiedad	Colegio Integrado Montelibano	El Copey (Ces)			
24	77166409	SOTOMAYOR PEREZ JAMITH RAFAEL	1/26/2000	477	Celador	Propiedad	Jose A Mackencie	El Copey (Ces)			
26	77167025	MEZA PEREZ EDUAR JOSE	8/31/2000	477	Celador	Propiedad	Jose A Mackencie	El Copey (Ces)			
32	77008996	CASTRO RAMIREZ ALVARO AGUSTÁEN	11/17/1983	477	Celador	Propiedad	Concentraci	Manauare Balcon Del Cesar (Ces)			
38	91223457	BARANDICA LOZANO ARNALDO	5/20/1994	477	Celador	Propiedad	Nuestra Señora Del Carmen	Aguachica (Ces)			
98											
99											
100											
101											

En él, se puede observar incluso una provisionalidad en vacante definitiva desde el año 2006.

14. Del cuadro anterior puedo decir que el mismo no corresponde a la realidad, ya que solamente dos de ellos aparecen registrados en carrera: FUENTES LINARES CELSO, y CASTRO RAMIREZ ÁLVARO JESÚS, de acuerdo a los siguientes pantallazos consultados en la página de la CNSC:

EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) CELSO FUENTES LINARES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5008614, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
COLEGIO NACIONAL MIXTO DE BACHILLERATO	Sin Información	SIN INFORMACION	CELADOR	5320	3		INSCRIPCION ORDINARIA	SIN INFORMACION					1790	00134	Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 26 agosto 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

Humberto Luis García
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 | www.cns.gov.co | Ventanilla Única
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia

EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77008996, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Sin Información	SIN INFORMACION	CELADOR	5320	1		INSCRIPCION POR DECRETO 583/84	SIN INFORMACION	RESOLUCIÓN		11/04/1988				Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 26 agosto 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

Humberto Luis García
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 | www.cns.gov.co | Ventanilla Única
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia

Los demás funcionarios, no aparecen registrados en las bases de datos de la CNSC, de donde, razonablemente se puede inferir que NO SON EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

15. Dichas novedades debieron reportarse conforme lo establecen las normas de carrera y en especial el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC: **ARTÍCULO 6. REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE PROVISIÓN Y USO DE LISTAS.** *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

16. Es que, el artículo 55 del **Acuerdo No. CNSC – 2019100006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 2020100000026 del 4 de febrero de 2020, “Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”**

establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo. Por esta razón me encuentro ocupando el quinto puesto.*

17. El 26 de febrero de 2024, eleve una nueva solicitud de uso de listas junto a otros elegibles, en el cual he solicitado mi nombramiento **usando la lista de elegibles de manera indirecta, con pago a la CNSC,** previo a la autorización que la CNSC debería otorgar, lo cual ocurriría si la GOBERNACION DEL CESAR solicita el Uso de la listas de elegibles; de esta manera, no se vulneraría el debido proceso.

18. En respuesta del 04 de abril de 2024, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante radicado de salida CES 2024EE006799, manifiesta que elevó petición ante la CNSC, con radicado 2024RE068466 en la cual realiza solicitud de uso, sin embargo, como en el pasado, no menciona cuantas vacantes reportó, ni la fecha de radicación, y en este momento la lista esta próxima a vencer por lo que se presenta un perjuicio irremediable.

19. La GOBERNACION DEL CESAR tiene el deber de realizar los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, como lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020
ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

20. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020 establece:

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

*· Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***

*· **Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***

(subrayado de mi autoría)

*· Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

21. Para el caso de las 13 vacantes definitivas en “los mismos empleos” que actualmente existen en La GOBERNACION DEL CESAR, para el cargo de CELADOR Código 477, Grado 2, identificado con la OPEC 74699, es preciso referirnos a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

22. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, sino a los “empleos equivalentes”, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020¹, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

23. La entidad, Gobernación del Cesar debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**
(Destacado fuera de texto).

24. De esta manera, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC,

¹ Complementado el 6 de agosto de 2020 por la CNSC

ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

25. Así mismo, se está vulnerando el Derecho a la igualdad, pues como se ha dicho, la Gobernación del Cesar, ya ha realizado la solicitud de autorización para otros elegibles, y para mi caso, aún la CNSC no resuelve.

26. Adicionalmente, la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, expide la **CIRCULAR EXTERNA Nº 0007 del 05 de Agosto de 2021:**

LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:

(...)

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(destacado nuestro)

27. Me permito anexar un cuadro comparativo entre las características del empleo al que concursamos y las 13 vacantes definitivas en “los mismos empleos” que actualmente tiene la GOBERNACION DEL CESAR:

OPEC 74699 (al cual concursé)	vacantes definitivas que han surgido
DENOMINACION	DENOMINACION
CELADOR Código 477, Grado 2	CELADOR Código 477, Grado 2
REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE ESTUDIO
Terminación y aprobación de educación básica primaria.	Terminación y aprobación de educación básica primaria.
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
<i>Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo</i>	<i>Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo</i>
PROPOSITO	PROPOSITO
<i>“Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos.”</i>	<i>“Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos.”</i>
FUNCIONES	FUNCIONES
<i>1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios,</i>	<i>1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios,</i>

<i>jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.</i>	<i>jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.</i>
<i>Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.</i>	<i>2. Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.</i>
<i>3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.</i>	<i>3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.</i>
<i>4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.</i>	<i>4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.</i>
<i>5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.</i>	<i>5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.</i>
<i>6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.</i>	<i>6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.</i>
<i>7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.</i>	<i>7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.</i>
<i>8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.</i>	<i>8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.</i>
<i>9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.</i>	<i>9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.</i>
<i>10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.</i>	<i>10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.</i>
<i>11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</i>	<i>11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</i>
ASIGNACION BASICA	ASIGNACION BASICA

2'175.881,00	2'175.881,00
UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del Cesar	UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del cesar

Es decir que se trata de empleos exactamente iguales.

28. Sin embargo a la fecha la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** no realiza el debido proceso, teniendo la obligación de reportar la totalidad de las vacantes definitivas y a su vez, es exagerada la demora de la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y provea los empleos que he referido, mediante el uso indirecto (con cobro), lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

29. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en la **Resolución- No. 3915 del 2/03/2022**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe transparente, completo y detallado a este despacho.

30. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado Colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "*PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*" y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

31. Señor Juez, en la actualidad, por los mismos hechos y partes, cursa demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 20001-33-33-001-2023-00566-00 ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, quien el pasado 4 de marzo de 2024 inadmitió la demanda por considerar que contra los actos de trámite no procede el control judicial, por lo que considero que podría haber una denegación de justicia, si ninguna jurisdicción me atiende el reclamo jurídico Constitucional, esto dice el juez administrativo:

...(...)

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, cual es el contenido en el Oficio N° S: CES2023IE001486 del veintinueve (29) de junio de 2023, por ostentar la calidad de acto administrativo de trámite.

32. Se presento la debida subsanación, y estoy a la espera de la admisión de la misma, de lo que se concluye que la tutela la instauo como un medio subsidiario y no principal para proteger mis Derechos fundamentales.

33. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

JURAMENTO

Manifiesto al señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela exactamente por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020**, “Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena GOBERNACIÓN DEL CESAR”, Resolución de lista de elegibles CNSC- 3915 del 2/03/2022, La ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, la circular 001 de 2020 expedidos por la CNSC, El acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 13 de 2021 de la CNSC ; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional , SU- 913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]»².*

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la Corte constitucional importantes para desenvolver el problema jurídico planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:
“3.6.5. *En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay*

² Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

- **SENTENCIA T-112A/14**

LISTA DE ELEGIBLES- Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**
"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".
- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**
"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de al menos 13 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"*, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho

Tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, se tiene que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites. Sin embargo, frente a los actos de trámite como lo es la respuesta obtenida, no se puede ventilar ordinariamente ya que en la Jurisdicción Contenciosa sólo se podrán demandar actos definitivos, además, para cuando se resuelva la controversia, la lista de elegibles habrá perdido su vigencia. Tal como se vio, nuestra demanda ordinaria fue inadmitida.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en: *(i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”; (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*³

Así mismo, ese órgano de cierre, estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, *“en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”*⁴

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”* y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Así mismo, en lo que respecta a la utilización de listas previamente conformadas para suplir vacantes definitivas de cargos, la Corte ha dicho:

“(...) claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos

³ T-315 de 1998

⁴ T-315 de 1998

idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.⁵ Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.⁶

Por otro lado, como lo indica esa institución, constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...).”⁷

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...).”⁸

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **GOBERNACION DEL CESAR**, además que esta entidad pública ya realizó dicho procedimiento de solicitud de autorización con el elegible ubicado en la posición 53 y 54, de manera indirecta, lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al menos **13 vacantes definitivas en “los mismos empleos”**, de CELADOR Código 477, Grado 2.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de

⁵ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm#_ftn20

⁶ Sentencia T-112A de 2014

⁷ Sentencia T-223/12.

⁸ Sentencia T-223/12.

Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 011 de 2021, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El anterior acuerdo de uso de listas fue modificado el año 2020, sin embargo, este nuevo Acuerdo 0165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el Principio de Retrospectividad de la Ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. *Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.*

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las Listas de Elegibles, que cuentan con una legítima expectativa, no puede argüirse pugna entre mis derechos por la aparición de nuevas vacantes en virtud de la Lista de Elegibles vigente y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la Ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por Concurso de Méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el***

marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”⁹ ofertados.

SENTENCIAS QUE HAN DESARROLLADO EL FENÓMENO DE LA RETROSPECTIVIDAD:

Sentencia C-619 de 2001:

*TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso. Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*

Sentencia T-110-11:

*El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir una nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. **De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una norma Jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.*

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado:

"(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una

⁹ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles o incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". **"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar le protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."**

(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

RECIENTEMENTE la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

"Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma,** por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)

...(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva".¹⁰ Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)

¹⁰ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mio)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”. (destacado por la Corte)¹¹

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas**

¹¹ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

(destacado nuestro)

Señor Juez, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es mi situación, pues ostento una expectativa a que se genere una vacante en el mismo empleo convocado, tal como ha sucedido.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** sólo reporta la existencia de las vacantes, pero no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen al menos 13 vacantes definitivas en “*los mismos empleos*” en el empleo de CELADOR Código 477, Grado 2, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en otras entidades del país, estas si han realizados los trámites estipulados por la CNSC en la circular 011 de 2021.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.***

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)*

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), de la cual se transcribe estos apartes:

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”¹² (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.

La misma decisión continúa:

Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.

En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de

¹² Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran en ellas para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos, por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego aparte de los siguientes fallos:

- Tutela **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por este JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por los señores JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ

OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, **dadas las razones expuestas en la parte considerativa.**

SEGUNDO: ORDENAR **al GOBERNACIÓN DE CESAR, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

...(...)

- **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (30) de agosto de dos mil (2021) REF.: 2021-00383-01**

Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.

Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

- **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo N° CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación, esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante

Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P.
Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino

del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

SOLICITUD DE TUTELA

1. **ORDENAR**, al **GOBERNADOR DEL CESAR** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar el reporte de la totalidad de las vacantes del empleo **CELADOR Código 477, Grado 2**, y consecuentemente la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 “sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, la Circular 011 de 2021 y el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el Acuerdo 013 de 2021) todos expedidos por la CNSC para surtir **todas** las vacantes definitivas existentes en los mismos empleos de **CELADOR Código 477, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, que no se reportaron o que han surgido posterior al cierre de la OPEC con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC- 3915 del 2/03/2022, en la cual me encuentro ocupando actualmente el quinto lugar, dentro de la recompuesta Lista de Elegibles.

2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de equivalencias de la Resolución CNSC-3915 del 2/03/2022 la cual se conformó para la OPEC 74699 y remita, la autorización con mi nombre para cubrir **una de las** vacantes definitivas existentes y que llegaren a existir del empleo de **CELADOR Código 477, Grado 2** de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**.

Pretensiones especiales:

Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, y a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Compartir el link del expediente digital para realizar el respectivo seguimiento.

PRUEBAS

PRIMERO: DOCUMENTALES

1. Copia Resolución N° 003625 del 04 de septiembre 2018 (manual de funciones).
2. Copia Resolución Lista de elegibles CNSC-3915 del 2/03/2022
3. Autorización de la CNSC radicado de salida N° 2023RS021484 del 9 de marzo de 2023
4. Respuesta reiteración elegibles celadores 6 diciembre 2023 radicado de salida CES2022EE016984
5. Derecho de petición del 26 de febrero de 2024
6. Respuesta del 04 de abril de 2024, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, mediante radicado de salida CES 2024EE006799
7. Resolución N° 012937 del 29 de noviembre de 2022 (cumplió la edad de retiro forzoso ALBERTO CHARRIS CASTILLO)
8. Registro Civil de Defunción 7283222035 NELSON GOMEZ RODRIGUEZ
9. Registro Civil de Defunción 002 RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS

10. Registro Civil de Defunción 24024120504004 EUCLIDES RODRIGUEZ BUSTAMANTE
11. Registro Civil de Defunción 729281933 HERNAN SEVERIANO SOTO QUIÑONEZ
12. Resolución N° 001753 del 20 febrero 2024 (cumplido la edad retiro forzoso JULIÁN GONZALEZ MEJIA)
13. Resolución N° 001754 del 20 febrero 2024 (cumplido la edad retiro forzoso ISMAEL ENRIQUE BELEÑO)
14. Resolución de pensión N° 2024_491643 del 1 de marzo de 2024, señor CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO.
15. Resolución de pensión N° 2024_22990196 del 14 de marzo de 2024, señor RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO.
16. Oficio de la Institución Guillermo León Valencia Aguachica, en la que consta que no ha llegado reemplazo al ex funcionario BORIS ALFONSO ESCOBAR QUIÑONEZ
17. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para "mismos empleos"
18. Circular 011 de 2021 de la CNSC
19. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
20. Acuerdo 013 de 2021 CNSC
21. Circular 007 de 2021 CNSC
22. Fallo de tutela **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por este JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR
23. Resolución 012087 del 05/10/2023 acepta renuncia voluntaria del señor **ALIRIO MORENO PEREZ CC. 6.793.031 SEGUNDO: DE OFICIO**

Sírvase señor juez, oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** para que se hagan llegar a este despacho, con fines probatorios los actos administrativos de:

- Pensión del señor ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ CC. 77.008.996
- Renuncia del señor ISIDRO OBREGÓN RODRÍGUEZ CC 11.792.848

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, al correo electrónico: luismarivero87@gmail.com y comunicaciones al celular **3162453924**

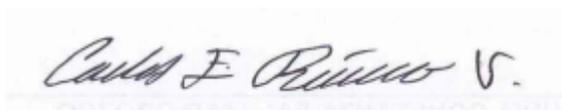
A LOS DEMANDADOS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la **GOBERNACION DEL CESAR**, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cesar.gov.co

La **CNSC** recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los terceros con interés que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **GOBERNACION DEL CESAR**, entidad donde laboran Y a los demás elegibles a través de la CNSC

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos E. Rivero V.", is centered on a light-colored rectangular background. The signature is written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO
C.C. No. 77160246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018

Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

<ul style="list-style-type: none"> ❖ Servicio al cliente. ❖ Normas de seguridad. 	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de educación básica primaria.	36 meses de experiencia específica en el cargo.

I-DENTIFICACION	
NIVEL	Asistencial
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Celador
CÓDIGO	477
GRADO	02
NÚMERO DE CARGOS	105
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Control y vigilancia de bienes de propiedad del Establecimiento Educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (105 CARGOS)	
3.1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios, jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.	
3.2. Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.	
3.3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.	
3.4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.	
3.5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.	
3.6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018

Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

3.7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.

3.8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.

3.9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.

3.10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.

3.11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

4.1. Los salones de la institución, los patios, corredores, zonas verdes, las oficinas, biblioteca, sala de profesores, laboratorios, talleres y salas especializadas con sus respectivos baños y cocinas se limpian de acuerdo con las normas de higiene y a las normas de la institución.

4.2. El buen estado de los recursos físicos de la institución se mantiene de acuerdo a las instrucciones impartidas por el rector ó director rural.

4.3. El uso racional de los materiales y elementos que les son asignados se logra siguiendo las normas institucionales.

4.4. Los trámites de solicitud de los elementos de aseo se realizan con base en las normas institucionales.

4.5. El buen estado de los espacios de terreno, patios y jardines y zonas verdes se mantiene de acuerdo a las instrucciones impartidas por el rector ó director rural.

4.6. Las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro de la institución se atienden de acuerdo a las normas de cortesía y las establecidas por la institución.

4.7. El acceso de las llaves de la institución se controla de acuerdo a las directrices del rector ó director rural.

4.8. La salida de los estudiantes fuera del horario normal de clases se custodia con base en las normas de convivencia de la institución.

4.9. El tiempo requerido para hacer los cambios de clases se controla conforme a las normas establecidas por los coordinadores de convivencia.

4.10. La entrada y salida de materiales y/ó equipos se registra con base a las normas de la entidad.

4.11. El acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones de la institución los fines de semana se controlan exigiendo la previa autorización del rector.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Conocimientos en:

- ❖ Técnicas de limpieza y aseo en general.
- ❖ Servicio al cliente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018

Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

❖ Normas de seguridad.	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de educación básica primaria.	36 meses de experiencia específica en el cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Corresponde a los Profesionales de Recursos Humanos y del Sistema de Gestión de la Calidad de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, garantizar la correcta aplicación y permanente actualización del manual de funciones, acorde con nuevas disposiciones legales que se promulguen en la materia y con nuevas situaciones administrativas originadas en los procesos de desarrollo institucional y mejoramiento continuo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

ARTÍCULO OCTAVO: El Profesional de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar entregará a cada funcionario, en el momento de su posesión, o cuando sea objeto de traslado que implique cambio de funciones, copia de las funciones establecidas por la presente Resolución para el respectivo empleo. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO: Las funciones deberán comunicarse de igual forma cuando se trate de adopción o modificación del manual que afecte las funciones de determinados empleos.

ARTÍCULO NOVENO: A los empleados públicos que al entrar en vigencia la presente Resolución, estén desempeñando empleos de conformidad con las normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, no se les exigirá requisitos distintos a los ya acreditados.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión debidamente validada, el título, licencia, matrícula o autorizaciones previstas en las leyes o en los reglamentos no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión. Para los efectos de la presente Resolución, la experiencia se clasifica en profesional, laboral específica y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que: "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018

Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

Experiencia Específica. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones específicas a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

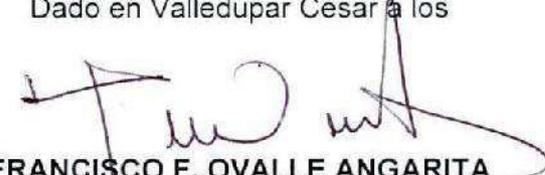
Cuando se trate empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior avaladas por el Ministerio de Educación Nacional y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De las Equivalencias entre Estudios y Experiencia; Los requisitos que se prevé son los aplicados en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 marzo del 2005.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las siguientes Resoluciones No 004610 del 6 de noviembre 2009, No 004615 del 9 de noviembre 2009, No 0002169 del 30 de junio 2010, No 0001456 del 14 de junio 2012, No 004912 del 15 de diciembre 2015, No 1750 del 16 de mayo 2017 y No 003278 del 10 de agosto 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar Cesar a los


FRANCISCO F. OVALLE ANGARITA
Gobernador del Departamento del Cesar

Elaboró: Yoleine Rodríguez Granados, Profesional Universitario Secretaría de Educación *Yoleine*
Revisó: DAVIS José Salina Díaz, Profesional de Recursos Humanos Secretaría de Educación *Davis*
Aprobó: Jorge Eliécer Araujo Gutiérrez, Secretario de Educación Departamental *Jorge*
Vo. Bo.: Virginia Ojeda Arboleda, Asesora Despacho Gobernador *Virginia*
Revisó: Ana Leidys Vanstrahlen Peinado, Jefe Oficina Asesora Jurídica *Ana*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3915

2 de marzo de 2022



2022RES-203.300.24-013933

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y cinco (55)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **2019100006006** del **15 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100006006** del **15 de mayo de 2019** corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **cincuenta y cinco (55)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ ARTICULO 29.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y cinco (55)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -** se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y cinco (55)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1062397742	OMAR ANDRES	FERRER MONTAÑO	87.89
2	1062394681	JUAN DAVID	DAZA MUÑOZ	86.61
3	5471688	ANGEL	PEREZ OSORIO	84.28
4	16890485	PAULO WILLINGTON	ZAPATA ARIAS	84.06
5	5010466	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ MOJICA	83.63
6	78021176	LEVIS ENRIQUE	CRAWFORD HERAZO	83.56
7	77038142	YOVANI DEVARIS	BECERRA SOCARRAS	83.15
8	1062395401	JOSÉ GREGORIO	GUILLEN MONTERO	82.62
9	11792848	ISIDRO	OBREGÓN RODRIGUEZ	82.59
10	17323995	RICARDO	CRUZ VILLARRAGA	82.30
11	77172453	FRANKLIN ENRIQUE	MADERA ERAZO	82.18
12	1065611725	LEANDRO ANTONIO	AVENDAÑO URIBE	82.08
13	77163470	NAYID JOSE	GUERRA ROMERO	81.96
14	77104667	ENDER RAFAEL	CAHUANA CORREA	81.91
15	9694917	JESUS EMILIO	CONTRERAS CARDENAS	81.86
15	77173759	EIMER ENOTH	ESQUIVEL RAMIREZ	81.86
16	5117987	CESAR ENRIQUE	JIMENEZ CASTRO	81.46
17	18929197	ERWIS	FUENTES HARRIS	81.24
18	77184197	MANUEL ALFONSO	MOZO MURGAS	81.04
19	5470240	ELIXANDER	CASTILLA QUINTERO	80.99
20	7570828	JORGE ELIECER	APONTE ARIZA	80.97
21	1047397306	ALBENIS DE JESUS	MELLENDEZ QUINTERO	80.95
22	12645764	JAVIER ENRIQUE	LAGO BALCAZAR	80.82
23	5092835	CARLOS ANDRES	FRAGOZO GOMEZ	80.81
24	19599911	ELVIS PLEI	PULGARIN GIRALDO	80.79
25	77036971	ALVARO RAFAEL	USTARIZ DAZA	80.74
26	77157176	WUALTER JAMIK	ALDANA OSPINA	80.72
27	77036477	JUAN EMIRO	PEREZ MARIN	80.71
28	7573627	EDWIN SEGUNDO	AHUMADA NOCHES	80.69
28	18928050	WILSON	SERNA TRUJILLO	80.69
29	1065579250	IVAN ANTONIO	PERTUZ CUELLAR	80.43
30	9113209	EDELSON	RAMOS OVIEDO	80.39
31	77195807	CESAR AUGUSTO	NIEVES MONTAÑO	80.38
32	1131005363	EDGARDO RAFAEL	ORTIZ DE LA HOZ	80.33
33	5047612	ABEL ANTONIO	CEPEDA TORO	80.26
34	12644493	DAIRO JOSÉ	MEJÍA RODRIGUEZ	80.25
35	1067811788	CESAR AUGUSTO	RAMIREZ PEREZ	80.20
36	5093475	EFRAIN	ARAUJO MURGAS	80.09
37	5136094	RONALD JOSE	FONSECA DE LIMA	79.95
38	77161779	ARMANDO LUIS	PADILLA GUERRA	79.75
39	5135309	JOSE GREGORIO	GULLO CABARCAS	79.70
40	77186714	ALEXANDER	HERAZO RODRIGUEZ	79.68
41	1062396278	JHON JAIRO	MONTERO PEREZ	79.56
42	18955615	ROGER ELIECER	CABALLERO GUERRERO	79.47
43	7152347	IDELSON GUILERMO	PALOMINO CEBALLOS	79.41

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	77177369	LUIS EDUARDO	OSPINA GARCÍA	79.14
44	72045293	ALDEMAR ALFONSO	OYOLA OROZCO	79.14
45	18956067	RAMIRO DAVID	MEDINA CUJIA	79.12
46	77167400	HILDEFONSO JOSE	TORRES CASTRO	79.05
47	84102071	EDUARDO ENRIQUE	USTARIZ REALES	78.90
48	77193889	HECTOR ANIBAL	JARAMILLO VELASQUEZ	78.81
49	1062395730	GUSTAVO ALBERTO	MUÑOZ MENDOZA	78.76
50	79962820	MAURICIO	BUITRAGO BERMUDEZ	78.45
51	8740165	FERNANDO	CALDERON ORTIZ	78.44
52	77160381	EDGAR	MUÑOZ GUERRA	78.23
53	77161435	JULIAN CARLOS	DANGOND SANCHEZ	78.22
54	77184253	JOSE CARLOS	OÑATE MENDOZA	78.17
55	19705496	EDUIN ANTONIO	MARQUEZ OROZCO	78.16
56	1065862125	JOSE DE LA CRUZ	SANCHEZ FLOREZ	78.13
57	49725232	CLAUDIA CONSTANZA	SALAZAR OROZCO	78.02
58	1065880338	LUIS CARLOS	ALMENDRALES FERNANDEZ	77.91
59	77160246	CARLOS ENRIQUE	RIVERO VILLERO	77.88
60	77155995	ALEXANDER ENRIQUE	PEÑALOZA RAMIREZ	77.87
61	77179158	JOHON JAIRO	PÉREZ QUINTERO	77.86
61	77173043	ABELARDO GERMAN	VASQUEZ MARTINEZ	77.86
62	1065863998	DANIEL LEONARDO	LÓPEZ SARAVIA	77.84
63	74371620	PABLO ANTONIO	TÁMARA PUENTES	77.82
64	12521836	JEOVANY	ARCEO CELIS	77.72
65	77038924	JOSE EDUARDO	OVALLE OÑATE	77.65
66	77011097	MARLON	ZULETA VEGA	77.52
66	15174499	YECID ARMANDO	ROSADO MAESTRE	77.52
67	77195740	DEIDER EMIR	PINZON GUEVARA	77.47
68	77160401	ALVARO FRANCISCO	ARZUAGA RAUDALES	77.43
69	72249545	LUIS ALBERTO	MAESTRE	77.38
70	18926240	RENZON OSWALDO	MÉNDEZ TORRES	77.29
71	77039901	JAIRO JOSE	SIERRA JULIO	77.26
71	1051656721	LUIS CARLOS	MEJIA MARTINEZ	77.26
72	77179914	CRISTIAN EVID	CARDENAS VELEZ	77.16
73	77140109	LUIS JAVIER	DAZA MEJIA	77.10
74	7631641	ARNOLD ALBERTO	GOMEZ PUA	76.92
75	1062399391	JAVIER ALEJANDRO	TARAZONA ROJAS	76.91
76	85477504	GUSTAVO ALFONSO	AGUIRRE AMAYA	76.86
77	77026870	RICHARD ALEXANDER	MEDINA CELEDON	76.85
78	18927411	BEELDON ADRIANO	YARURO ECHEVERRY	76.74
79	19710619	CARLOS EDUARDO	OSPINO SUAREZ	76.63
80	77160328	RAFAEL FRANCISCO	MENDOZA PADILLA	76.61
81	1065598600	JORGE LUIS	CASTRO DIAZ	76.50
82	12504010	ALDEMAR	CANCIO VEGA	76.46
83	9690722	OMAR	HERNANDEZ ALVERNIA	76.45
84	77028033	TIRSO ARIEL	AHUMADA GALVIS	76.40
85	77160649	JOSE CARLOS	GUERRA MURGAS	76.11
86	1065826011	DAVID	ALVARADO RUIZDIAZ	76.00
86	77177428	LUIS ARMENIO	VALLE RODELO	76.00
87	77167935	PEDRO JOAQUIN	CASTILLO VILLALBA	75.98
88	77160370	JOSE LUIS	ARAUJO GUERRERO	75.96
89	77166902	ANTONIO MARIA	ANDRADE VILLALBA	75.90
90	1065562845	KENER MANUEL	ARIAS RAMIREZ	75.87
91	77166409	JAMITH RAFAEL	SOTOMAYOR PÉREZ	75.80
92	7570563	LUIS CARLOS	DAVILA TORREGROSA	75.74
93	1002996077	EDUARDO ERASMO	GUERRA OÑATE	75.68
94	77020752	RAFAEL ARTURO	RUEDA VALERO	75.64
95	1065597184	ORLANDO ENRIQUE	PARODI BARRAZA	75.63
96	1065896519	YORGI ADRIAN	CONTRERAS BAYONA	75.31
97	1067726157	EDUAR ALFREDO	MARSHALL DIAZ	75.21
98	18927025	EDWIN	PEÑALOZA TORRADO	75.20
98	1091669596	LEONARDO	LOZANO ASCANIO	75.20
99	77007703	MAXIMO FRANCISCO	GUERRA MURGAS	75.14
100	77179223	SERGIO	GELVIS GELVIS	75.11
101	12686574	JOSÉ ANGEL	AVENDAÑO MARTINEZ	75.09
102	18922661	HENRRY	RODRIGUEZ SALDAÑA	75.05

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
103	63531817	GLORIA PATRICIA	ARIZA GONZALEZ	75.01
104	5031444	JOSE ISABEL	CAÑAS MENESES	75.00
105	1064837420	EINE	CHINCHILLA MACHADO	74.95
106	77039146	JORGE MARIO	RAMIREZ GUTIERREZ	74.94
107	12643832	WENDER ALBERTO	NOCHE MONTAÑO	74.92
108	5136266	DICKSON RAFAEL	DAZA RESTREPO	74.90
109	1065621402	DIEGO ARMANDO	MEJIA TOLOZA	74.89
110	94273743	RAFAEL DOUGLAS	PAZOS ROSADO	74.83
111	77192682	JORGE TOMAS	GRANADOS CHAVES	74.78
112	18924431	JOSE LUIS	CAÑIZARES CASADIEGO	74.75
112	5092582	JHON CARLOS	FELIZZOLA QUINTERO	74.75
112	5092724	EDWIN FERNANDO	CHARRIS RODRÍGUEZ	74.75
113	18904368	EIVAR AUGUSTO	HERNÁNDEZ MEDINA	74.72
114	1019049520	MARTIN JOSE	CASTILLA PEREZ	74.69
115	73271302	DONALDO ANTONIO	JIMENEZ OROZCO	74.63
116	18923300	CARLOS ALBERTO	AGUIRREZ VASQUEZ	74.62
117	18970469	EDER ALFONSO	DOMINGUEZ GONZALEZ	74.48
118	18967987	CARLOS JULIAN	REALES LOPEZ	74.28
119	7573425	WILLIAN JOSE	CUENTAS MOLINA	74.27
120	77160400	EDGAR RAMON	GUERRA MURGAS	74.05
120	77177337	FRANCISCO MANUEL	VASQUEZ MARTINEZ	74.05
121	77039005	DIANER FRANCISCO	SIERRA SIERRA	73.94
122	49661345	LILIANA	CASTRO BELEÑO	73.93
123	91223457	ARNALDO	BARANDICA LOZANO	73.79
124	5093814	UBALDO	CALDERON CALDERON	73.78
125	77164980	RICARDO ANTONIO	MOLINA BONILLA	73.76
126	77164616	ERUIN	MERCADO BARRIOS	73.67
127	77040541	VICTOR ALFONSO	ITURRIAGO GUTIERREZ	73.56
128	1007325115	JOSE MIGUEL	QUINTERO GOMEZ	73.52
129	5634870	EDILZO	CORREA SANDOVAL	73.51
130	13537673	DANIEL	GARCIA GUALDRON	73.48
131	1065879260	YESID	VALENCIA SALAZAR	73.42
132	42404736	ADRIANA LUCIA	ARAUJO ARZUAGA	73.41
133	12436370	CARLOS MARIO	DAZA CORZO	73.40
134	77182735	HELMER	PABUENA AREVALO	73.39
135	1065607937	ADALBERTO	DIAZ ROSADO	73.33
136	37750167	NINI JOHANA	PABON ROJAS	73.28
137	7151200	EDGAR ALBERTO	CARDILES ARIAS	73.25
138	19691622	LUIS ARMANDO	LEON MARTINEZ	73.24
138	77161676	MIGUEL ALBERTO	ARZUAGA RUA	73.24
138	77179027	JOIVER ANTONIO	LOPEZ DIAZ	73.24
139	73132783	JUVENAL ANTONIO	AGAMEZ DIAZ	73.16
140	1067815645	JESUS ALBERTO	PRETEL ROSADO	73.08
141	18969177	ADOLFO	MARTINEZ GUERRA	72.98
142	15170664	MOISES ENRIQUE	GUTIERREZ MEDINA	72.96
143	77168276	YAN CARLOS	MARTINEZ PALENCIA	72.95
144	5030837	MANUEL BENJAMIN	VERGEL QUIROZ	72.83
145	77039946	HAIDER ALFREDO	JAIME HERNANDEZ	72.75
146	1065636341	LUIS ANTONIO	PEREZ PARDO	72.74
146	1064838037	OSNAEIDER	SANTIAGO URIBE	72.74
147	77160181	JOSE LUIS	GUERRA MUÑOZ	72.68
148	18923525	WILSON OLIVERIO	GONZALEZ CARDENAS	72.63
149	1192892969	CARLOS ANDRES	OSPIÑO CARRANZA	72.62
150	77163555	LUIS EVELIO	ORTIZ SALGADO	72.58
151	5092882	EVELIO DEL CARMEN	MANDON ANGARITA	72.56
151	19691066	JULIO CESAR	AMARIS CABARCA	72.56
152	1062874143	WILMAR	FARELO ANIBAL	72.53
153	11205256	LEONEL ALONSO	JIMENEZ RAMIREZ	72.49
154	77180883	GRACIAN	PINZON HIGUERA	72.37
155	1151184566	CARLOS ALFREDO	ORTIZ DE LA HOZ	72.32
156	18926190	GEOVANNI	LUNA MANDON	72.30
156	77172102	GEOVANNI	JIMENEZ VEGA	72.30
157	1102583877	MARTIN RAFAEL	BARRIOS LARA	72.29
158	77165409	JORGE LUIS	MEJIA CONTRERAS	72.26
159	91467619	HECTOR JAVIER	MACHUCA RANGEL	72.23
160	72300817	LUIS ENRIQUE	OQUENDO CASTILLA	72.18

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
161	78731863	MARCO ANTONIO	PRETEL VILLERA	72.17
161	18919379	EDGAR OMAR	MARTÍNEZ LOPEZ	72.17
162	1067030205	MISAEAL	DE AGUAS PARRA	72.14
163	77168278	YONH JADER	ROMO GUZMAN	72.11
164	5091890	ALVARO	SALAS SALAS	71.97
165	1062812924	NICOLÁS ENRIQUE	CAPURRO GUZMÁN	71.94
166	77161023	ELIAS ALFONSO	MEJIA AGUILAR	71.89
167	12503461	EDGAR	ROJAS BARRANCOS	71.88
168	7151835	YONIS	MOLINA PEREZ	71.78
169	77165973	ALEXANDER JESUS	GOMEZ RODRIGUEZ	71.77
170	77192455	BERNARDO ANTONIO	ZULETA LOPEZ	71.72
171	77180077	WILMER	REGINO MANOSALVA	71.71
172	18922457	OSCAR MARINO	RAMOS BRICHES	71.67
173	18923350	JOSE IGNACIO	VIDES MORALES	71.66
174	5084789	WILSON	HERNANDEZ CASELLES	71.65
175	1066183565	FRANCISCO EDUARDO	ALVAREZ LOZANO	71.64
176	77160407	JOSE LUIS	ARZUAGA ARZUAGA	71.58
177	73021363	YONBANE	HENAO CASTRO	71.47
178	1062877647	JANER FERNANDO	ESTRADA CONDE	71.46
179	88283525	EDWIN ALFONSO	BAYONA AREVALO	71.43
180	13716137	JHON EDISON	DITTA VARGAS	71.42
181	5093916	RAFAEL ENRIQUE	ARAUJO MURGAS	71.37
182	19593843	EVER MARIA	BARROS DE LEON	71.25
183	17972701	ALBERTO LUIS	LOPEZ MENDOZA	71.22
184	6688469	DAGOBERTO	MEJIA RAMOS	71.18
185	1062401434	JEISSON DAVID	HERNANDEZ MERCADO	71.17
186	9692730	EDGAR JOSÉ	GUERRA OROZCO	71.16
187	18957869	DULBER JOSE	CEDEÑO FUENTES	71.15
188	77036439	EBER MANUEL	PEREZ JIMENEZ	71.12
189	77032235	RAMON ENRIQUE	GONZALEZ ZULETA	71.07
189	77039039	LUIS FERNANDO	ARREDONDO VILLA	71.07
190	1050954069	OSNEYDER	FUENTES ACOSTA	71.05
191	77167838	JHON JAIRO	HERRERA DE LA HOZ	71.02
192	1016055438	FRANKLIN MANUEL	CASTILLO CAMPO	70.91
193	1065880598	MIGUEL ANGEL	HERNANDEZ LOPEZ	70.69
194	77018219	DANIEL	CORREA RINCON	70.67
195	5008108	TITO JOAQUIN	MONTENEGRO NAVARRO	70.66
196	1064708927	ARMANDO JOSE	VILLEGAS CUBILLOS	70.65
197	77093526	EDWARD IVAN	AYALA GUTIERREZ	70.63
198	13563528	JORGE ELIECER	CARRILLO DURAN	70.59
199	77160908	ALEJANDRO LUIS	ROBLES OSPINA	70.58
199	77167595	ALFONSO ENRIQUE	PEREZ DIAZ	70.58
200	1731921	CARLOS AUGUSTO	QUIÑONES FARELO	70.56
201	77176939	RETH RILLER	GUILLEN HERNANDEZ	70.31
202	5165379	CRISTIAN FERNANDO	VEGA NIEVES	70.29
203	8827338	HENRY	PURIN QUINTERO	70.27
204	72221394	JHON JAINER	ROBLES VEGA	70.26
205	52013750	DORIS	RODRIGUEZ	70.25
206	1064706858	JAIDER ALFONSO	DAZA DURAN	70.22
207	19691417	WILFREDO	FRAGOZO CADENA	70.18
208	77167923	ROBERTO JOSE	CABALLERO ABELLO	70.17
209	77161203	JHONYS ALBERTO	CÓRDOBA ARAUJO	70.14
210	13140774	YOEL	BAYONA GOMEZ	69.90
211	1064837285	MIGUEL JOSE	CHACON	69.86
211	88285199	EDWIN LEONARDO	OREJARENA CASTRO	69.86
212	77036530	MIGUEL JOSE	GUTIERREZ GARCIA	69.76
213	73575455	GERARDO ENRIQUE	MURGAS DAZA	69.69
214	77102851	RAFAEL EMILIO	ROMERO PALLARES	69.64
214	9692363	BLAS ALBEIRO	HERNANDEZ CARVAJALINO	69.64
215	79685420	JAVIER EDUARDO	ARAUJO OÑATE	69.62
216	18921637	JOSE AGUSTIN	QUIMBAYO SERRANO	69.61
217	94072765	WILLMAN	ARIZA OROZCO	69.50
218	9693628	EDUARDO	PEREZ PEDROZO	69.45
219	77181582	JORGE ENRIQUE	MEJIA MELO	69.34
220	1065627071	RAYDIN RANDY	ESCOBAR MANOSALVA	69.27

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
220	77187019	WILMER ENRIQUE	DIAZ CASTILLA	69.27
221	7571330	JANER	BARRETO FLOREZ	69.24
222	77090177	GUSTAVO JOSE	MENDOZA CARABALLO	69.21
223	7151675	JUAN CARLOS	GOMEZ TORRES	69.20
224	1065879281	ERIK MANUEL	EGEA ESTRADA	69.12
225	77095852	CRISTIAN ENRIQUE	POSADA CORONEL	69.11
226	18927233	JOSE LEANDRO	HENAO CASTRO	69.03
227	1065566140	JUAN CARLOS	VIDES ISEDA	68.99
228	1062397825	ANDRÉS ALFONSO	VILLERO BARRERA	68.98
229	5031344	HORACIO	CARRASQUILLA CHAVEZ	68.95
230	1766312	EDUARDO ALFONSO	ALARZA OSPINO	68.86
231	1062910217	JULIO CESAR	CARVAJAL TABAREZ	68.80
232	18925647	CARLOS EDUARDO	GAMEZ BOCANEGRA	68.79
233	12640596	RAFAEL GUSTAVO	ARIAS MACIAS	68.71
233	18919561	MARCO TULIO	DURAN OSPINO	68.71
234	7152779	ROBERTO CARLOS	PAVA SUAREZ	68.66
235	12644525	ORLANDO MANUEL	GARCIA HERNANDEZ	68.63
236	77101233	RODOMIRO	MAESTRE USTARIZ	68.55
237	77103702	ORLANDO ENRIQUE	GARRIDO BATISTA	68.40
238	18919381	ALFONSO	QUINTANA HOYOS	68.34
239	77190946	ASDRUBAL	ARRIETA PEREZ	68.32
240	1062397322	CARLOS ALBERTO	ARZUAGA RAUDALES	68.13
241	13141018	JOSE DEL CARMEN	SARABIA CAÑIZARES	67.97
242	18929133	VICTOR MANUEL	GUAUDIA THOMAS	67.92
243	84457924	LUIS EMIRO	TORRES VILLALBA	67.86
244	77029424	DEIBY	VALLE VEGA	67.80
245	18927451	ALFONSO	PARRA JAIMES	67.78
246	7141261	LUIS ALFONSO	ESCOBAR LOPEZ	67.75
247	5135791	JAIRO ANTONIO	TAPIAS VIDES	67.65
248	91341452	SAMUEL	JEREZ QUINTERO	67.60
249	1065850266	CAMILO ANDRES	PEREZ CARRILLO	67.55
250	19690333	JORGE MARIO	VANEGAS BATISTA	67.49
250	77163314	RICARDO ANTONIO	BECERRA BARRIO	67.49
251	12643718	JESUALDO ANTONIO	QUIROZ MANJARREZ	67.48
252	1062904212	JOSE LUIS	GARCIA LOBO	67.46
253	77180646	DELMIDES	MENDOZA ALBAO	67.45
254	77037230	GUSTAVO	LOPEZ CARRILLO	67.25
255	5045141	FREDYS ALBERTO	PEREIRA CORDERO	67.19
255	77166979	EMILIO GREGORIO	HERNANDEZ VELEZ	67.19
256	89002037	JHON JAIRO	AROCA	67.16
257	5092152	RICHARD	MUEGUES LESMES	67.15
257	77163726	JORGE LUIS	FERNANDEZ PEREIRA	67.15
257	1067719579	JHON JAIRO	GOMEZ NAVARRO	67.15
258	77153687	ARAMIS ENRIQUE	OROZCO	67.08
259	1065651767	ALVARO JOSÉ	JUNCO CASTRILLÓN	67.05
260	1065592204	DAVID JOSE	MENDOZA CARABALLO	67.03
261	92534668	MARCOS ALBERTO	MERCADO OBASCO	66.99
262	18927146	ALEXANDER	GOMEZ MADARIAGA	66.98
263	88278624	WILMAR	SERNA ROSADO	66.94
264	18929167	LUIS ALFREDO	TORRES REYES	66.89
265	77163528	ALFREDO DE JESUS	RAMIREZ MERCADO	66.84
266	12646543	LEONARDO DE JESUS	FONTALVO GARCIA	66.78
267	5049149	ALVARO	RODRIGUEZ MORON	66.57
268	5046836	ELKER LEON	CATAÑO NIETO	66.52
268	1091670171	CARLOS ANDRES	VILLALBA GUERRERO	66.52
269	77101298	YULMI	FLOREZ PEREZ	66.33
270	19590595	JULIO CESAR	RODRIGUEZ AREVALO	66.30
271	77165644	DANIEL AMAURY	SIERRA GARCIA	66.29
272	72185390	NESTOR RAFAEL	VILLA PADILLA	66.28
273	12645192	POMPEYO FRANCISCO	RAMIREZ VILLAZON	66.13
274	7636221	EDGARDO RAFAEL	POLO FLOREZ	66.09
275	77165149	RAFAEL ANTONIO	TORRES ESCORCIA	66.07
276	77039402	LUCAS ANTOLIN	ARAUJO RAMIREZ	65.96
277	77008728	ISIDRO FRANCISCO	FERNANDEZ ARZUAGA	65.93
278	77164985	DAIRO ENRIQUE	GUZMAN VILLALBA	65.88
279	1062397894	CARLOS MARIO	ARZUAGA MURGAS	65.77

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
280	77163764	JUAN CARLOS	GOMEZ RODRIGUEZ	65.73
281	5030256	PABLO EMILIO	AREVALO PEÑARANDA	65.66
282	17954631	JOSE ABRAHAN	BOLAÑO ASIS	65.64
283	1062394592	JAIRO FRANCISCO	FERNANDEZ DAZA	65.62
284	77165111	JAVIER ALONSO	ANDRADE BRIEVA	65.50
285	18920322	JAIRO	GUEVARA REY	65.49
286	49775284	FRANCIA ELENA	TORO CARRILLO	65.45
287	7570292	JUAN CARLOS	CHARRIS ESQUEA	65.44
288	91294485	JUAN PABLO	CHANAGA BOHADA	65.37
288	18918551	ALVARO	RICO PINZON	65.37
289	77167310	JUAN CARLOS	CASTILLO MARIOTIS	65.28
289	1065123181	CHARBEL	ARIZA OROZCO	65.28
290	1067030030	JULIO	BELEÑO OVIEDO	65.24
291	18920857	JAVIER	MAX	65.21
292	77164033	FARID MARTIN	GUERRA ROMERO	65.12
293	1065651625	DAVID ENRIQUE	MATTA CASTRILLÓN	65.08
294	85454503	YADER	CASTELLANOS CARRANZA	65.07
295	1063481144	JHON AGUSTIN	RODRIGUEZ BARBOSA	65.01
296	5135247	RODRIGO ALBERTO	ORCASITA PEÑALOZA	64.98
297	18969510	MARTIN ALFONSO	CERA CARCAMO	64.93
298	5045384	CARLOS ALFONSO	PARADA QUINTERO	64.88
299	18903882	WALFRAN ENRIQUE	TRILLOS DUARTE	64.84
300	77166995	WILMER ALBERTO	MIRANDA AROCA	64.83
301	77037528	GUSTAVO	MUÑOZ ROMERO	64.78
302	1062396258	EIMER	QUINTERO LARA	64.73
303	1119816721	VICTOR ALFONSO	SAURITH DIAZ	64.57
304	49669780	ZAIDA	ZAPARDIEL TRILLOS	64.53
305	77161421	ALEXANDER JOSE	OROZCO ICEDA	64.41
306	1065913550	WILMER ANDRES	TORO MANOSALVA	64.38
307	1062876729	JOSE ANTONIO	TORRES ILLERA	64.30
307	12448045	CARLOS ALFREDO	CUELLO DE LA ROSA	64.30
308	77140674	ANDRES ROBERTO	CARDENAS CUARTAS	64.24
309	17857054	BRUNO ALBERTO	LARIOS GALVAN	64.08
310	12491198	CARLOS MARIO	DANGOND FERNANDEZ	64.06
311	77169309	JULIO ENRIQUE	DAZA ALVARADO	63.95
312	5029941	LUIS EDUARDO	SANCHEZ MONTAÑO	63.91
312	77161496	ONLEX RAFAEL	OSPINA PANTOJA	63.91
313	18924451	GABRIEL	SALDAÑA TORRES	63.85
314	13571383	RONAL	RAMIREZ GUILLEN	63.72
315	1065127534	AMIR ENRIQUE	GARCIA MARQUEZ	63.70
316	1063480416	HUGO ERNESTO	VERA ROJAS	63.57
317	1062394636	LUIS RAFAEL	RUEDA FUENTES	63.45
318	77188202	ELKIN DAVID	MEJIA MAESTRE	63.16
319	18972325	ONALDO	YEPEZ TOLOZA	63.06
320	77039885	JOSE RAFAEL	SIERRA MOLINA	63.02
321	12568375	CLEMENTE	GARCIA ARIAS	62.90
322	77160061	JOSE MOISES	PINEDO GUERRA	62.80
323	78693890	ALSISAR EMILIO	COTES DAZA	62.71
324	1067712794	JOSE FRANCISCO	HERNANDEZ GARCIA	62.69
325	85151376	JORGE ANDRES	ESCOBAR MENDOZA	62.56
326	1062396722	JOSE ELIECER	DAZA LOPEZ	62.46
327	18923307	JESÚS ARIDES	GELVES ANGARITA	62.41
328	77167406	EDWIN EDUARDO	MONTES ARIAS	62.35
329	18973991	EVER ALFONSO	CORRALES CARCAMO	62.18
330	12491131	GUSTAVO ADOLFO	AMAYA MENDOZA	62.17
331	18973209	LEOGNER	QUIROZ PACHECO	62.15
332	18928207	DIONISIO	MORALES GONZALEZ	62.09
333	1067729630	JOSE LUIS	PERPIÑAN RESTREPO	62.05
333	5093714	PEDRO ALCIDES	GUERRA MUÑOZ	62.05
334	1065133720	ENRIQUE DAVID	ACUÑA CARMONA	61.86
335	77161695	LUIS FABIAN	RIVERA ROJAS	61.72
336	1064706742	JAVIER	HERNANDEZ ACOSTA	61.64
337	1062396011	IVAN FERNANDO	GUERRA ZULETA	61.54
338	1028015585	SAMIR ESTEBAN	SANCHEZ PULGARIN	61.46
339	18918214	HUGO DOLORES	MORA MENDEZ	61.35

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y cinco (55)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
340	6688283	NESTOR ENRIQUE	ARGUELLES MEDINA	61.32
341	5036277	DIOMAR	PORTILLO GOMEZ	61.05
342	1065124551	RUBEN DARIO	ACUÑA CHAMORRO	60.76
343	77037365	JOSE EDUARDO	TORRES NIEVES	60.06
344	77161767	JAVIER ALEJANDRO	GUERRA GUERRA	59.97
345	18974492	DAIRO ADELMO	BENJUMEA SANTIAGO	59.79
346	5136000	MARTIN JOSE	ALTAMAR MARTINEZ	59.67
347	1067715127	EUDES GUILLERMO	CASTRILLO GONZALEZ	59.56
348	5010309	EDGAR	ARIAS DIAZ	59.49
349	12642063	LUIS HERNAN	BUELVAS ARIÑA	59.36
350	1087547289	ELKIN JOSE	ORTIZ GRISALES	59.09
351	77037330	IVAN DARIO	SIERRA MANJARREZ	58.87
352	1064709899	LEONARDO MIGUEL	MARTINEZ LOPEZ	58.82
353	77160395	ISAAC MANUEL	OÑATE MARTINEZ	58.51
354	77161404	ALBERTO JOSE	CALDERON ORTEGA	58.45
355	77161055	JHONNY JESUS	COTES PADILLA	58.26
356	80224469	WILMER ALBERTO	QUINTERO ROMERO	58.23
357	84103307	EDINSON RAFAEL	ESTRADA MENDOZA	57.71
358	18904567	MANUEL DONALDO	SALAZAR MENESES	57.62
359	77140096	JOSE ALONZO	AGUILAR QUINTERO	57.27
360	1062396085	JOSE CARLOS	ZULETA MEJIA	57.15
361	77142758	TOMÁS	DOMINGUEZ VILORIA	57.11
362	12523308	YONI ANTONIO	PARODIS GUTIERREZ	56.93
363	5093815	ISIDRO ENRIQUE	ARAUJO CALDERON	56.24
364	5679050	LUIS SAGRARIO	PINZON VALDERRAMA	56.20
365	77161790	JOSE JULIAN	ISEDA SEHOANES	55.60
366	77161615	ADRIAN JOSE	VILLAR	55.15
367	77168297	FRANCISCO JAVIER	CONTRERAS OROZCO	54.23
368	77027009	EDIL DE JESUS	MONTERO ISEDA	53.79

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **74699**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **2 de marzo de 2022**


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Ángela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".





Al contestar cite este número
2023RS021484

Bogotá D.C., 9 de marzo del 2023

Doctora:
ERICA OSORIO TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR
GOBERNACIÓN DE CESAR
ERIKAOSORIO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 para la provisión de una (1) nueva vacante adicionada correspondientes a “mismo empleo” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.
Referencias: Radicado Nro. 2023RE032560 del 16 de febrero y Nro. 2023RE049474 del 3 de marzo de 2023

Respetada doctora Erica,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, a través de las cuales solicitó autorización del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **74699** denominado Celador, Código 477, Grado 2, con el fin de proveer de manera definitiva la nueva vacante reportada. Al respecto, procede esta Dirección a brindar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO 4.0, se evidencia que la Entidad adicionó una (1) vacante en el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, bajo el Código OPEC Nro. **74699**, así mismo se corroboró que la Resolución Nro. 3915 del 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para dicho empleo para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes, cuenta con trescientos sesenta y ocho (368) elegibles.

En consecuencia, efectuado el análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, se concluye que:

- **Para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 denominado Celador, Código 477, Grado 2, es posible hacer el uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CE	NOMBRE	FIRMA
1 Se autoriza el uso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020	012933 DEL 2 DE MARZO DE 2022	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CELADOR	54	54	JOSÉ CARLOS MENDOZA	(1) a la ocho (8), el nueve (9) a la posición
2 La lista cobro firme en el día 23 de abril de 2022, para los elegibles ubicados en las posiciones de Celador, Código 477, Grado 2, con el fin de proveer de manera definitiva una (1) vacante reportada.	012933 DEL 2 DE MARZO DE 2022	GOBERNACIÓN DEL CESAR	CELADOR	54	54	JOSÉ CARLOS MENDOZA	(1) a la ocho (8), el nueve (9) a la posición

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA	CALLE 7 B Nro. 3 44 SAN DIEGO, CESAR	3126774763	josecarlosonate91@gmail.com

En consecuencia, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de I designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, se indica que el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE³**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible autorizado.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, por concepto del uso de la lista de elegibles para proveer una (1) nueva vacante adicionada correspondiente a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, perteneciente a la Convocatoria Boyacá Cesar y Magdalena.

Por otro lado, la CNSC procedió a realizar la habilitación del elegible antes mencionado, en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0, para que la entidad proceda a realizar el reporte de las novedades que se generen con el designado, de acuerdo con lo instruido en la Circular Externa Nro. 008 de 2021⁴ en el término establecido en el artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020.

Finalmente, es menester indicar que es responsabilidad de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada del referido, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se atiende su solicitud.

Cordialmente,

³ El valor del SMMLV se establece según el año en el cual el servidor toma posesión.

⁴ Mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Circular ubicada en: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-09/2021100000087.pdf>



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: ANGIE NATALIA MUÑOZ NIETO - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.





LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.GOB.CESAR.GOV.CO

PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GC-FPA-106 VERSIÓN: 1 FECHA: 3/08/2017
FORMATO	COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 06 de diciembre de 2022

Señor
JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ
josedelacruzsf@hotmail.com
Aguachica, Cesar



CES2022ER023716
CES2022EE016984

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION CES2022ER023716

Cordial Saludo:

Acorde con lo solicitado, así como a lo contemplado en el Artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a su petición en los siguientes términos:

LO SOLICITADO

Uso de la lista de elegibles cargos celadores opec 74699.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Constitución Política en su Artículo 23 consagra el derecho de todas las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular o general, en forma verbal o escrita, y a obtener, en consecuencia, pronta resolución.

La Corte Constitucional, ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la Republica (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

RESPUESTA

Con el fin dar respuesta a su petición me permito informarle que no es posible acceder a su solicitud de uso de la lista de elegible del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, toda vez que las 55 vacante ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y

Gobernación del Cesar

Sede Principal: Edificio “Alfonso López Michelsen” Calle16#12-120. - Sede Secretaría de Salud: Transv. 18#19-25. - Sede: Secretaría de

Deportes: Calle 11 #19c-5 Coliseo Cubierto “Julio Monsalvo Castilla”. - Sede Oficina de La Mujer: Calle 28 No. 6ª-15. - Sede Archivo

Departamental: Edificio Archivo General del Departamento “Aníbal Martínez Zuleta” Calle 14 No. 13-45 Valledupar – Cesar

Líneas de atención a la ciudadanía: 01-8000-954-099 / (575)-5748230

Correo: contactenos@cesar.gov.co Código Postal: 200001



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.GOB.CESAR.GOV.CO

PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GC-FPA-106
FORMATO	COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA	VERSIÓN: 1 FECHA: 3/08/2017



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Magdalena ya fueron ocupadas por los elegibles correspondiente de acuerdo a la resolución Número 3915 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual “se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa y a la fecha de la presente respuesta no existes vacantes en este entidad territorial para solicitar uso de lista de elegible a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Asi mismo me permito aclararle lo mencionado en razón a respuestas dadas anteriormente en el siguiente sentido.

1. Anexo resolución 007746 del 03 de agosto de 2022 mediante el cual se modifica parcialmente la resolución 005473 de fecha 09 de junio de 2022 en la que se da por terminado nombramiento en provisionalidad al señor JOSE NATIVIDA VEGA GARAY. Anexo resolución 005473, es de resaltar que inicialmente se nombre en periodo de prueba al señor MAURICIO BUITRAGO PARADA, quien vencido el termino no tomo posesion del cargo, por lo tanto se procedio a nombrar en periodo de prueba al elegible que por posicion meritatoria le correspondia en este caso el señor JULIAN CARLOS DANGON SANCHEZ, por lo tanto se modifico la resolucion de terminacion de provisionalidad del señor JOSE NATIVIDAD, por lo que la motivacion de la terminacion de dicha provosionalidad era el nombramiento en periodo de prueba del señor JULIAN CARLOS DANGON Y NO MAURICIO BUITRAGO.

2. Los funcionario relacionados en su petición LIBNI PABON CHONA, JOSE ALIRIO CASTRILLON PULGARIN, CARLOS PARADA QUINTERO, CARLOS LOZANO LEMUS, fueron reintegrados a la entidad por fallos judiciales donde Juez nos ordene el reintegro de los mismo por ser casos particulares en los cuales una vez cese el motivo del reintegro se le dará por terminada el vínculo con la entidad toda vez que son situaciones en la cuales se están realizando los trámites administrativos correspondiente para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los mismos y realizar el debido proceso. No procede solicitar uso de la lista de elegible en estos casos toda vez que no son vacantes nuevas generadas, ni fueron vacantes ofertadas en razón al proceso de selección que nos ocupa, son situaciones particulares en las cuales ya se está realizando lo pertinente, ajustado a derecho.

3. El día 30 de noviembre se realizó solicitud del plan anual de vacantes a la oficina de recursos humanos de la Gobernación del Cesar, mediante correo electrónico a la cuenta recursohumano.educacion@cesar.gov.co, una vez se reciba respuesta de esta solicitud procederemos inmediatamente a enviar copia del plan anual de vacantes

4. No aplica el reporte a la Comisión Nacional de Servicio Civil de generación de nuevas vacantes, toda vez que en el cargo CELADOR no se han generado nuevas vacantes definitivas después de realizado el reporte a la CNSC de los cargos vacantes

5. No procede la solicitud de autorización de uso de la lista de elegible ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, toda vez que la lista de elegible se encuentra agotada y al momento no hay vacantes disponibles, las vacantes ofertadas ya fueron ocupadas por estricto orden

Gobernación del Cesar

Sede Principal: Edificio “Alfonso López Michelsen” Calle16#12-120. - Sede Secretaría de Salud: Transv. 18#19-25. - Sede: Secretaría de

Deportes: Calle 11 #19c-5 Coliseo Cubierto “Julio Monsalvo Castilla”. - Sede Oficina de La Mujer: Calle 28 No. 6ª-15. - Sede Archivo

Departamental: Edificio Archivo General del Departamento “Aníbal Martínez Zuleta” Calle 14 No. 13-45 Valledupar – Cesar

Líneas de atención a la ciudadanía: 01-8000-954-099 / (575)-5748230

Correo: contactenos@cesar.gov.co Código Postal: 200001



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LEGAL.BOTONMEJOR.COM

PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GC-FPA-106 VERSIÓN: 1
FORMATO	COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA	FECHA: 3/08/2017



DEPARTAMENTO DEL CESAR

meritoria en razón a la lista de elegible correspondiente.

Atentamente,

PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA
SECRETARIO
DESPACHO

Proyectó: KELLYS JOHANA SALCEDO RAMIREZ
Revisó: JOSE MIGUEL CHACON CUADRO

Anexos: JOSE NATIVIDAD 1.pdf

Gobernación del Cesar

Sede Principal: Edificio "Alfonso López Michelsen" Calle16#12-120. - Sede Secretaría de Salud: Transv. 18#19-25. - Sede: Secretaría de Deportes: Calle 11 #19c-5 Coliseo Cubierto "Julio Monsalvo Castilla". - Sede Oficina de La Mujer: Calle 28 No. 6ª-15. - Sede Archivo Departamental: Edificio Archivo General del Departamento "Aníbal Martínez Zuleta" Calle 14 No. 13-45 Valledupar – Cesar
Líneas de atención a la ciudadanía: 01-8000-954-099 / (575)-5748230
Correo: contactenos@cesar.gov.co Código Postal: 200001

Valledupar, 26 de Febrero de 2024.

DRA. ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA

Gobernadora.

DRA. YASMIN ROCIO GARCIA MENESES

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

GOBERNACION DEL CESAR

L.C.

**REF: - SOLICITUD DE INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE USO DE LISTAS DE
ELEGIBLES, para los mismos empleos ante la CNSC**

EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, JEOVANY ARCEO CELIS, JAIRO JOSE SIERRA JULIO y LUIS JAVIER DAZA MEJIA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en los municipios de Bosconia, Aguachica, Curumani, Aguachica, San Diego, Agustín Codazzi, Aguachica, Valledupar, Duitama Boyacá, La Jagua de Ibirico, La Paz, y Curumani del departamento del Cesar; del departamento del Cesar, concursantes del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 74699, al cargo de CELADOR código 477 grado 2, en establecimientos educativos oficiales del Departamento del Cesar e integrantes de la Resolución de Listas de elegibles No. 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza es del 25 de abril de 2022, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, solicitamos la siguiente información.

De conformidad con la ley 909 de 2004 y los principios que rigen la administración pública, la forma de acceder a la vinculación de un empleo de carrera administrativa es únicamente por mérito, y la provisionalidad como forma de vinculación, tiene una estabilidad relativa condicionada a la provisión del empleo.

De igual manera, la CIRCULAR EXTERNA No 0007 DE 2021 de la CNSC establece los lineamientos de los reportes de vacantes definitivas y lo relativo a los encargos, y LA JURISPRUDENCIA DEL CONCEJO DE ESTADO pues es deber de las Entidades públicas, de acuerdo a esta circular, establece:

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión y

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad **y el deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes** tal como lo señala la

CIRCULAR EXTERNA No 0007 DE 2021 ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909

De 2004, eliminando la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses".

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(Subrayas mías)

Es de apuntar que para el empleo al que concursamos, la Lista de elegibles se conformó para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes existentes en el cargo CELADOR código 477 grado 2, identificado con la OPEC 74699 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR donde ocupamos el puesto N° 55,56,57,58,59,60,61,61,63,64,71 y 73 y actualmente nos encontramos ocupando la posición N°1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,19 y 22, en virtud de la recomposición de las listas, debido a que fue derogado el nombramiento del señor MAURICIO BUITRAGO, y se utilizó la lista para nombrar al señor JULIAN DANGOND quien ocupaba el puesto 53; De igual manera sabemos de la autorización otorgada al elegible número 54, **JOSE CARLOS OÑATE.**

Las vacantes definitivas que sabemos que existen en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** son las que relacionamos a continuación, habida cuenta que en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 no se ofertaron la totalidad de plazas, además que luego de cerrada la OPEC, se han generado más vacantes por diferentes situaciones

administrativas entre las que se hallan fallecimientos, y funcionarios que ya cumplieron

su edad de retiro forzoso, por ello pasamos a mencionar cuales son las vacantes definitivas que actualmente existen y su respectiva ubicación, para que esta entidad requiera a la CNSC la respectiva solicitud de autorización de uso de listas y que se

provean con nuestra lista de elegibles, tal como se ordenó sobre una sola de las vacantes, a continuación se relacionan:

Las siguientes novedades:

- ❖ Alberto Charris Castillo Cedula 12.445.841 (Retiro Forzoso Pensión) Municipio el Copey (21 de Diciembre de 2022) El Copey – Agrícola.
- ❖ Rafael Gustavo Arias Macías Cedula 12.640.596 (Calamidad Falleció 01 de Enero 2023) El Copey - Agrícola.
- ❖ Alirio Moreno Pérez Cedula 6.793.031 (Adelanto tramite de Pensión 30 de Diciembre 2023) Pailitas – Rosa Jaime Barrera.
- ❖ Álvaro Agustín Castro Ramírez Cedula 77.008.996 (Adelanto tramite de Pensión 20 de Enero 2024) Manaure balcón del Cesar- Concentración de Desarrollo Rural.
- ❖ Julián González Mejía Cedula 12.579.643 (Retiro Forzoso 19 de Febrero 2024 Pensión) Municipio el Copey- Agrícola.
- ❖ Ismael Enrique Beleño Ramírez Cedula 1.116.267 (Retiro Forzoso 28 de Febrero 2024 Pensión) Municipio Pailitas - IE Nuestra Señora del Carmen.
- ❖ Hernán Severiano Soto Quiñonez Cedula 18.912.930 Municipio Aguachica Instituto Educativa San Miguel (Calamidad Falleció el 12 de Agosto de 2021)
- ❖ Nelson Gómez Rodríguez Cedula 91.235.195 Municipio Curumani, Institución Educativa San José, Sede 20 de Julio (Calamidad Falleció 09 Junio 2021).

Petición uso de la lista de elegibles por Las siguientes novedades:

SOLICITUD DE INFORMACION

- ❖ Isidro Obregón Rodríguez Cedula 11.792.848 (Prorroga paso a ocupar otro puesto) Municipio San Diego – Manuel Rodríguez Torices.

- ❖ Euclides Rodríguez Bustamante Cedula 18.966.839 (Calamidad- Enfermedad) Municipio Curumani – Camilo Torres.

- ❖ Boris Alfonso Escobar Quiñones Cedula 18.925.072 (Pensión 2020) Municipio Aguachica – IE.Colvalencia.

- ❖ Carlos Alfonso Parada Quintero Cedula 5.045.384 Municipio La Gloria – IE José Mejía Uribe.

- ❖ Dionel Quintero Bravo Cedula 6.794.606 Municipio Pailitas - IN Nuestra señora del Carmen.

N°	SOLICITUD DE INFORMACION						
	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO	VACANTE DEFINITIVA	FECHA DE INGRESO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO
1	ISIDRO OBREGON RODRIGUEZ	11.792.848	CELADOR		14/06/2022	SAN DIEGO (CESAR)	MANUEL ROGRIGUEZ TORICE
		PRORROGA POR OTRO CONCURSO 02/10/2013-02/04/2024			OCUPADA POR EL # 332 JOSÉ MOISÉS PINEDO GUERRA CC.77.160.062		
N°							
	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	FECHA DE INGRESO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO
2	EUCLIDES RODRIGUEZ	18.966.839	CELADOR	26/02/1960	25/04/1988	CURUMANI (CESAR)	CAMILO TORRES
		CALAMIDAD 2024 (ENFERMEDAD)					
N°							
	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	FECHA DE INGRESO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO
3	BORIS ALFONSO ESCOBAR QUIÑONES	18.925.072	CELADOR			AGUACHICA (CESAR)	COLVALENCIA
		RETIRO PENSION 2020					
N°							
	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	FECHA DE INGRESO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO
4	CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO	5.045.384	CELADOR		07/06/2006	LA GLORIA (CESAR)	JOSE MEJIA URIBE
N°							
	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	FECHA DE INGRESO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO
5	DIONEL QUINTERO BRAVO	6.794.606				PAILITAS (CESAR)	IE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto realizamos la siguiente

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

1. Nos envíen copia del documento de Prórroga de todo el personal de Celadores del Cesar que concursaron en otro convocatoria, y en especial la emitida por el señor Isidro Obregón Rodríguez que paso a ocupar puesto en otro concurso.
2. Nos confirmen cual es el estado actual del señor Euclides Rodríguez Bustamante de la Plaza del Municipio Curumani – IE Camilo Torres Restrepo. En su defecto desde cuando no la está ocupando dicha plaza y quien realiza la Labor de Celador en ese Plantel.

3. Nos confirme cual es el estado actual de la plaza del Municipio de Aguachica – Covalencia La cual ocupaba el señor Boris Alfonso Escobar Quiñones pensionado en el año 2020 por quien fue Suplida.
4. Carlos Alfonso Parada Quintero presenta una incapacidad anteriormente informada la cual queremos saber si ha ocurrido alguna otra novedad.
5. Nos envíen copia del acta de posesión del señor Dionel Quintero Bravo Cedula 6.794.606 Municipio Pailitas.
6. De la misma manera solicitamos **copia** de los reportes que la GOBERNACIÓN DEL CESAR haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas existentes o que se hayan generado y/o creado luego o antes de cerrada la OPEC en esta entidad, para el cargo CELADOR código 477 grado 2, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas, obligación que emana del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, estableciendo que:

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

SOLICITUD PRINCIPAL: Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza vence el 25 de abril de 2024 y en ella hemos avanzado conforme a la recomposición automática de la lista, y se conoce que existen varias vacantes definitivas en el empleo de CELADOR código 477 grado 2, muy respetuosamente requerimos a la GOBERNACIÓN DEL CESAR para que **solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para nuestro caso, de aplicación de la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en el cargo CELADOR código 477 grado 2, en la GOBERNACIÓN DEL CESAR con la Lista en la cual nos hallamos, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso directo e indirecto de Listas de elegibles.

- 8 De la anterior solicitud, una vez radicada en la CNSC solicitamos copia del mismo y su respectivo número de radicado para realizar seguimiento.
- 9 Solicitamos copia del **Plan Anual de Vacantes para la vigencia 2024** para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*. Y en él se fijó el siguiente criterio: *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

De igual manera el Acuerdo 013 de 2021, establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. **Modifica** el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. **Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**

(Negrillas de mi autoría)

Así mismo, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados. (Subrayas fuera de texto)

Recientemente, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0011 DE 2021 del 24 de noviembre de 2021, la CNSC entrego a las entidades bajo su vigilancia las directrices para el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva

en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

El propósito del cargo de la OPEC 74699 al cual concursamos es:

CONTROL Y VIGILANCIA DE BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y GARANTIZAR EL BUEN USO Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.

Las funciones del cargo de CELADOR código 477 grado 2 al que concursamos son:

- 3.1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios, jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.
- 3.2. Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.
- 3.3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.
- 3.4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.
- 3.5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.
- 3.6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.
- 3.7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.
- 3.8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.
- 3.9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.
- 3.10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.
- 3.11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

- Estudio: Terminación y aprobación de educación básica primaria.
- Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo.

Debemos indicar que recientemente la Corte constitucional en la **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21)

de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*

DEFINICIONES:

El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, sobre uso de Listas de elegibles, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*
6. **Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*
7. **Lista de elegibles:** *Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.*
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*
17. **Uso de Lista de Elegibles:** *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de nuestra autoría)

Teniendo en cuenta que, en la GOBERNACIÓN DEL CESAR existen vacantes definitivas en el mismo empleo, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa en propiedad, debe recurrir a su provisión a través del Uso de Listas de elegibles.

Según lo anteriormente expuesto, somos cumplidores de todos estos requisitos.

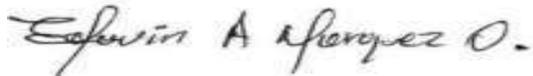
EL OBJETO DE LA PETICIÓN.

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles ante la CNSC para ocupar con nuestro nombre las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico:

**eduin42008@hotmail.com ; johonper21@gmail.com ;
josedelacruzsf@hotmail.com ; csalazarorozco@hotmail.com
luisarlosalmendrales@outlook.com**

Comunicación al teléfono: 3107302319 - 3133189304



EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO

C.C. No. 19.705.496



JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ

C.C. No. 1.065.862.125

Claudia C. Salazar O.

CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO

C.C. No. 49.725.232

Luis Carlos Almendrales Fernandez

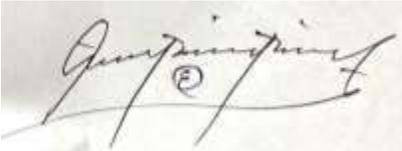
LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNANDEZ

C.C. No. 1.065.880.338

Carlos F. Rivero V.

CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO

C.C. No. 77.160.246



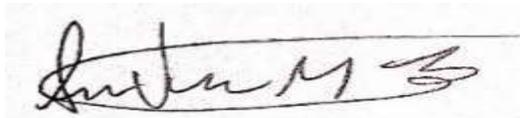
ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ

C.C. N° 77.155.995

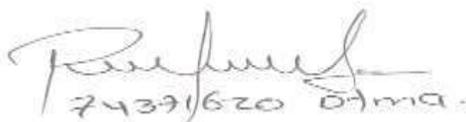


JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO

C.C. No. 77.179.158

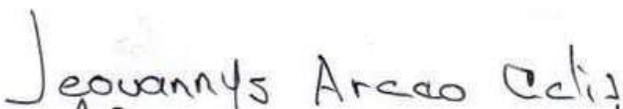


ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ
C.C. No. 77.173.043

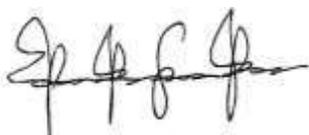


74391620 D.T.M.A.

PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES
C.C. No. 74.371.620



JEOVANY ARCEO CELIS
C.C. N° 12.521.836



JAIRO JOSE SIERRA JULIO
C.C. N° 77.039.901



LUIS JAVIER DAZA MEJIA
C.C. N° 77.140.109



PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GC-FPA-106 VERSIÓN: 2
FORMATO	COMUNICACION OFICIAL ENVIADA	FECHA: 05/09/2023 Página: 1 de 1



CES2024ER010845
CES2024EE006799

Señor

EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO

eduin42008@hotmail.com

Bosconia, Cesar

Asunto: Respuesta de CES2024ER010845

Cordial saludo

En mi condición de Profesional Especializado del Área Jurídica de la Secretaría de Educación del Cesar y de acuerdo a lo establecido en Acto Administrativo contenido en el Memorando CSED me. 1666 de Julio 19 de 2018? por el cual se me asignan funciones del cargo de Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y teniendo en cuenta la Resolución No. 002566 de mayo 23 de 2016 ?por medio del cual se hace una delegación funcional al Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, para resolver y suscribir en los términos de ley, las peticiones que presenten los ciudadanos ante esta sectorial en ejercicio del derecho fundamental de petición?, mediante el presente escrito me permito responder la petición presentada por ustedes ante el SAC, mediante radicado CES2024ER010845 del 26 de febrero de 2024, de la siguiente manera?

OBJETO DE LA PETICIÓN

Usted en su petición: ?Manifiesta se solicite ante la Comisan Nacional del Servicio Civil, uso de la lista de elegibles para OPEC 74699 del empleo denominado Celador Código 477, Grado 02, debido a que la lista de elegibles está vigente y vence el 25 de abril de 2024, debido a que tiene conocimientos que existen varias vacantes en el cargo mencionado?.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR

En atención a la solicitud recibida, la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, le informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado 2024RE068466 acepto solicitud de autorización para uso de lista de elegibles del empleo denominado Celador código 477 grado 02, y está a la espera para convocar audiencia de acuerdo al estricto orden de méritos

En estos términos se da por atendida su solicitud de conformidad a lo contemplado en la Ley 1755 de 2015.

Los profesionales y/o servidores públicos que proyectamos y visamos declaramos que hemos revisado el documento cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones



PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GC-FPA-106
FORMATO	COMUNICACION OFICIAL ENVIADA	VERSIÓN: 2 FECHA: 05/09/2023 Página: 1 de 1

legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Atentamente,

EDISSON SAUCEDO OSPINA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
RECURSOS HUMANOS

Proyectó: SORAYA MARIA ALONSO APONTE
Revisó: EDISSON SAUCEDO OSPINA

Anexos:



LO HACEMOS MEJOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No:

012937



FECHA: 29 NOV 2022

"Por la cual se realiza un retiro del servicio de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental al Celador ALBERTO CHARRIS CASTILLO por haber cumplido la edad de retiro forzoso".

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto de Delegación No. 000132 del 12 de agosto Del 2014, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar y,

CONSIDERANDO:

- A. Que mediante Decreto No. 077 del 27/11/2000, se nombró en Propiedad al(a) Señor(a) ALBERTO CHARRIS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12445841, en el cargo de Celador. Código 477, Grado 02, en la Institución Educativa Agrícola del municipio de El Copey (Cesar).
- B. Que revisada la hoja de vida se verifico que el(a) funcionario(a) ALBERTO CHARRIS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12445841, nació el 21/12/1952, es decir a la fecha tiene más de 70 años de edad. Lo que hace necesario declarar vacante el cargo de Celador, Código 477, Grado 02 en la planta de personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.
- C. Que según concepto del Consejo del Estado sala de consulta y servicio civil de fecha 8 de febrero de 2017, Radicación interna 2326. Numero único: 11001-03-06-000-2017-00001-00. Referencia: Retiro forzoso por edad de los servidores públicos y los particulares, la corporación conceptúa lo siguiente: "Dado que la vigencia de la ley 1821 de 2016 se rige por el efecto general inmediato" (No Retroactivo) y que el Art. 2. Del mismo no regula el supuesto factico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la ley 1821-2016 (es decir, hasta el 30/12/2016), cumpliendo la edad de retiro forzoso a la que están sujetos, pero que continúen por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas independientemente de que sus situaciones laboral o administrativa haya sido declarado (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme
- D. Que dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) la normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821- 2016 que le sean aplicables, sin desconocer, en todo caso lo prescrito en la jurisprudencia constitucional para comparecer los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otros que requieren protección en condiciones especiales.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO

Retirar del servicio a partir del 21 de diciembre del 2022, por haber cumplido la edad de retiro forzoso el(a) señor(a) ALBERTO CHARRIS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12445841, quien se desempeñaba en el cargo de Celador. Código 477, Grado 02, en la Institución Educativa Agrícola del municipio de El Copey (Cesar).

ARTICULO SEGUNDO

Declarar vacante el cargo de Celador, Código 477, Grado 02, en la planta de personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a partir del 21 de diciembre del 2022.

ARTICULO TERCERO

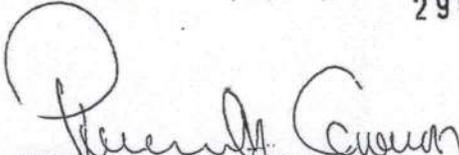
Remitir copia del presente acto administrativo a la oficina de Nóminas y Novedades y Hoja de Vida del funcionario, para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO

El retiro del funcionario en mención, rige a partir del 21 de diciembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Valledupar (Cesar), a los

29 NOV 2022


PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA
Secretaria De Educación Departamental Del Cesar

Revisó: Davis José Salina Díaz, Profesional Universitario, Con Asignación de Funciones, Recursos Humanos, SED 
Revisó: José Miguel Chacón Cuadró, Profesional Especializado, Jurídica SED 
Revisó: Emerson Andrés Anelli Rodríguez, Profesional Especializado, Administrativa y Financiera, SED 
Elabora: Soraya María Alonso Aporte, Profesional Universitario, SED
Nombre carpeta archivo: Resoluciones/ Hoja de vida del funcionario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



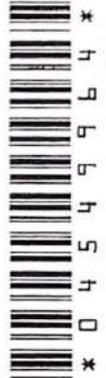
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04549964



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	H 7 K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía												
REGISTRADURIA DE EL COPEY - COLOMBIA - CESAR - EL COPEY.....												

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
GOMEZ RODRIGUEZ NELSON.....

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 91.235.195.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR.....

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes JUN Día 03 13:40....		728322035.....
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
.....	Año - - - Mes - - - Día - - -	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GOMEZ GUZMAN NELSON ANDRES.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.065.131.481.....	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes JUN Día 17	ANTBAL ENRIQUE RODRIGUEZ ESCOBAR.....

ESPACIO PARA NOTAS

17 JUN 2021 - SE OMITE ORDEN INSPECCION DE POLICIA EN APLICACION DE ANTECEDENTE DE CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN DE DOCUMENTO.....

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR: CENSO ESTATÍSTICO NACIONAL E IMPRESOS S.A. BOGOTÁ 175-2074



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA


ANIBAL ENRIQUE RODRIGUEZ ESCOBAR
Registrador Municipal del Estado civil

 18 JUN 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

11500370



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Insp. de Policía <input type="checkbox"/>	Código	1172
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE EL COPEY - COLOMBIA - CESAR - EL COPEY							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ARIAS MACIAS RAFAEL GUSTAVO

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 12.640.596	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2023	ENE	01 18:25	002
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario		
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	INSPECCION CENTRAL DE POLICIA	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GUZMAN VILLALBA LUIS ANGEL

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 12.641.927	Luis Guzmán Villalba

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	
2023	ANGEL ENRIQUE RODRIGUES ESCOBAR
Mes	
ENE	
Día	
01	

ESPACIO PARA NOTAS

04.ENE.2023 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL O DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

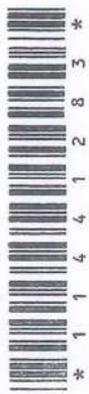


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

11441283



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	H	E	J
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE CURUMANI - COLOMBIA - CESAR - CURUMANI.....									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ BUSTAMANTE EUCLIDES.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 18.966.839.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CESAR CHIRIGUANA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 4 Mes F E B Día 2 7 17:15.....		24024120504004.....
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
.....	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
ROYERO ALVAREZ ERNESTO RAFAEL.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 18.974.823.....	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 4 Mes F E B Día 2 8	 ROSA ESMERALDA FLOREZ AROCA.....

ESPACIO PARA NOTAS

28.FEB.2024 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DEFUNCIÓN

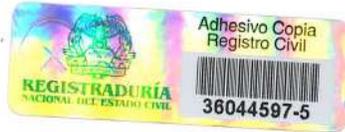
- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



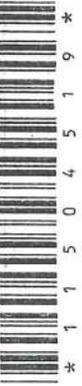
04 ABR. 2024



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 11504519



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	MI	EP	PH
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía REGISTRADURIA DE AGUACHICA - COLOMBIA - CESAR - AGUACHICA									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos SOTO QUINONEZ HERNAN SEVERIANO	
Documento de identificación (Clase y número) CC 18.912.930	Sexo (en letras) MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA CESAR VALLEDOPAR		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes JUL Día 13 04:38	04:38	729281933
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos SOTO SUAREZ HERNAN DAVID	
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.065.877.538	Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes JUL Día 15	LUIS ALEJANDRO ALEMAN PENARANDA

ESPACIO PARA NOTAS 15 JUL 2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.	
--	--

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

EL SUSCRITO NOTARIO REGISTRADOR DE AGUACHICA, CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTA OFICINA

LUIS ALEJANDRO ALEMAN
REGISTRADOR

03 ABR 2024



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

RESOLUCIÓN No:

001753

FECHA: 20 FEB 2024

""Por la cual se realiza un retiro del servicio de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental al Secretario JULIÁN GONZÁLEZ MEJÍA por haber cumplido la edad de retiro forzoso ""

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto de Delegación No. 000132 del 12 de agosto del 2014, el Decreto Número 000025 de 13 de febrero de 2014, y el Decreto No. 000200 del 29 de diciembre de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar y,

CONSIDERANDO:

- A. Que la oficina de Recursos Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar verifico que al(a) Señor(a) JULIÁN GONZÁLEZ MEJÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12579643, Nombrada en Propiedad mediante Decreto Numero 0010 el 07 de febrero de 2000, Posesionado(a) 07 de febrero de 2000, en el cargo de Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Agrícola del municipio de El Copey (Cesar).
- B. Que la oficina de Recursos Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar verifico que revisada la hoja de vida se verifico en su registro civil de nacimiento, que el(a) funcionario(a) JULIÁN GONZÁLEZ MEJÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12579643, nació el 19/02/1954, es decir a la fecha cumpliría 70 años de edad. Lo que hace necesario declarar vacante el cargo de Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Agrícola del municipio de El Copey (Cesar).
- C. Que según concepto del Consejo del Estado sala de consulta y servicio civil de fecha 8 de febrero de 2017, Radicación interna 2326. Numero único: 11001-03-06-000-2017-00001-00. Referencia: Retiro forzoso por edad de los servidores públicos y los particulares, la corporación conceptúa lo siguiente: "Dado que la vigencia de la ley 1821 de 2016 se rige por el efecto general inmediato" (No Retroactivo) y que el Art. 2. Del mismo no regula el supuesto factico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la ley 1821-2016 (es decir, hasta el 30/12/2016), cumpliendo la edad de retiro forzoso a la que están sujetos, pero que continúen por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas independientemente de que sus situaciones laboral o administrativa haya sido declarado (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme.
- D. Que dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) la normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821- 2016 que le sean aplicables, sin desconocer, en todo caso lo prescrito en la jurisprudencia constitucional para comparecer los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otros que requieren protección en condiciones especiales.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Retirar del servicio a partir del 19 de febrero del 2024, por haber cumplido la edad de retiro forzosos al(a) señor (a) JULIÁN GONZÁLEZ MEJÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12579643, quien se desempeñaba en el cargo Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Agrícola del municipio de El Copey (Cesar).

ARTICULO SEGUNDO: Declarar vacante el cargo Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Agrícola del municipio de El Copey (Cesar), a partir del 19 de febrero del 2024.

Julian Gonzalez Mejia

Paulo
06-03-24

mm



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR



DEPARTAMENTO DEL CESAR

RESOLUCIÓN No: 001753

FECHA: 20 FEB 2024

""Por la cual se realiza un retiro del servicio de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental al Secretario JULIÁN GONZÁLEZ MEJÍA por haber cumplido la edad de retiro forzoso ""

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la oficina de Nóminas y Novedades y Hoja de Vida del funcionario, para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO: El retiro del funcionario en mención, rige a 12 de febrero del 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los

20 FEB 2024


YASMIN ROCÍO GARCÍA MENESES
Secretaría de Educación Departamental

Proyecto	Soraya María Alonso Aponte, Profesional Universitario; SED <i>MA</i>
Revisó	Edisson Saucedo Ospina, Líder Recursos Humanos. SED. <i>ES</i>
Revisó	José Miguel Chacón Cuadro, Profesional Especializado, Despacho SED. <i>JMC</i>
Revisó	Laudelino de Jesús Ustariz Mejía, Líder Jurídica SED. <i>LJU</i>
Nombre de la carpeta	Resoluciones/ Hoja de vida del funcionario
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	

RESOLUCIÓN No:

001754

FECHA:

20 FEB 2024

“Por la cual se realiza un retiro del servicio de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaria de Educación Departamental al Secretario ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMÍREZ por haber cumplido la edad de retiro forzoso ”

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto de Delegación No. 000132 del 12 de agosto del 2014, el Decreto Número 000025 de 13 de febrero de 2014, y el Decreto No. 000200 del 29 de diciembre de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar y,

CONSIDERANDO:

- A. Que la oficina de Recursos Humano de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar verifico que al(a) Señor(a) ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5116267, Nombrado en Propiedad mediante Decreto Numero 4500 el 08 de abril de 1983, Posesionado(a) 27 de abril de 1983, en el cargo de Conductor Código 480 grado 06, y homologado mediante Decreto Número 000241 del 07/31/2009 en el cargo de Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de Pailitas (Cesar)
- B. Que la oficina de Recursos Humano de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar verifico que revisada la hoja de vida se verifico en su registro civil de nacimiento, que el(a) funcionario(a) ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5116267, nació el 28/02/1954, es decir a la fecha cumpliría 70 años de edad. Lo que hace necesario declarar vacante el cargo de Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de Pailitas (Cesar).
- C. Que según concepto del Consejo del Estado sala de consulta y servicio civil de fecha 8 de febrero de 2017, Radicación interna 2326. Numero único: 11001-03-06-000-2017-00001-00. Referencia: Retiro forzoso por edad de los servidores públicos y los particulares, la corporación conceptúa lo siguiente: "Dado que la vigencia de la ley 1821 de 2016 se rige por el efecto general inmediato" (No Retroactivo) y que el Art. 2. Del mismo no regula el supuesto factico que se describe en la pregunta, no pueden permanecer en sus cargos, hasta cumplir los 70 años de edad, las personas que antes de la entrada en vigencia de la ley 1821-2016 (es decir, hasta el 30/12/2016), cumpliendo la edad de retiro forzoso a la que están sujetos, pero que continúen por cualquier motivo, en el ejercicio de funciones públicas independientemente de que sus situaciones laboral o administrativa haya sido declarado (no constituida) o no mediante un acto administrativo en firme.
- D. Que dichas personas deben retirarse efectivamente de sus cargos y/o cesar en el ejercicio de las funciones públicas dentro del plazo y en las condiciones que establecían (o establecen) la normas legales y reglamentarias anteriores a la Ley 1821- 2016 que le sean aplicables, sin desconocer, en todo caso lo prescrito en la jurisprudencia constitucional para comparecer los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y otros que requieren protección en condiciones especiales.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Retirar del servicio a partir del 28 de febrero del 2024, por haber cumplido la edad de retiro forzosos al(a) señor(a) ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5116267, quien se desempeñaba en el cargo Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de Pailitas (Cesar).

ARTICULO SEGUNDO: Declarar vacante el cargo Celador Código 477 Grado 02 en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del municipio de Pailitas (Cesar), a partir del 28 de febrero del 2024.

Handwritten signature

Handwritten initials

RESOLUCIÓN No: 001754

FECHA: 20 FEB 2024

“Por la cual se realiza un retiro del servicio de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental al Secretario ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMÍREZ por haber cumplido la edad de retiro forzoso ”

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la oficina de Nóminas y Novedades y Hoja de Vida del funcionario, para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO: El retiro del funcionario en mención, rige a 28 de febrero del 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Valledupar, a los

20 FEB 2024



YASMIN ROCIO GARCÍA MENESES
Secretaría de Educación Departamental

Proyecto	Soraya María Alonso Aponte; Profesional Universitario; SED
Revisó	Edisson Saucedo Ospina, Líder Recursos Humanos. SED.
Revisó	José Miguel Chacón Cujadro, Profesional Especializado, Despacho SED
Revisó	Laudelino de Jesús Ustariz Mejía, Líder Jurídica SED.
Nombre de la carpeta	Resoluciones/ Hoja de vida del funcionario

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2024_491643

SUB 72996
01 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE INVALIDEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) **PARADA QUINTERO CARLOS ALFONSO**, identificado(a) con CC No. 5,045,384, solicita el 11 de enero de 2024 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2024_491643.

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ROBLES HNOS LTDA	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR	20060701	20060704	TIEMPO SERVICIO	4
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR	20060801	20061031	TIEMPO SERVICIO	90
DPTO CESAR	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070501	20070630	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20070901	20071031	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30

DPTO CESAR	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	SUB 72996	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	01 MAR 2024	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120501	20120630	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20120901	20121031	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130801	20130831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20130901	20131031	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140301	20140325	TIEMPO SERVICIO	25
DPTO CESAR	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30

DPTO CESAR		20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	SUB 72996		20150731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	01 MAR 2024		20150831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180501	20180531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180701	20180731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180801	20180831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20180901	20180930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20181001	20181031	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR		20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190701	20190731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190801	20190831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20190901	20190930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20191001	20191031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20191101	20191130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200201	20200229	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200601	20200731	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR		20200801	20200831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20200901	20200930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20201001	20201031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20201101	20201130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20201201	20201231	TIEMPO SERVICIO	30

DPTO CESAR	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20210201	20210228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20210301	20210331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	SUB 72996 01 MAR 2024	20210430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR		20210531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20210601	20210630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20210701	20210731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20210801	20210831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20210901	20210930	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20211001	20211031	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20211101	20211130	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20211201	20211231	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220201	20220228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220301	20220331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220401	20220430	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220501	20220531	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220601	20220630	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220701	20220731	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220801	20220831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20220901	20221231	TIEMPO SERVICIO	120
DPTO CESAR	20230101	20230129	TIEMPO SERVICIO	29
DPTO CESAR	20230201	20230228	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20230301	20230331	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20230401	20230531	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20230601	20230731	TIEMPO SERVICIO	60
DPTO CESAR	20230801	20230831	TIEMPO SERVICIO	30
DPTO CESAR	20230901	20231231	TIEMPO SERVICIO	120
DPTO CESAR	20240101	20240131	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,699 días laborados, correspondientes a 814 semanas.

Que nació el 27 de marzo de 1967 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 61.78% de su capacidad laboral estructurada el 30 de abril de 2022 mediante dictamen No: 5155500 del 13 de septiembre de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para SUB 72996 pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 sema01 MAR 2024 nos tres (3) años”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión “y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: “El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso antes **SUB 72996** idor podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado **01 MAR 2024** anas como mínimo”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas “por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar”.

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, “...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”.

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 4,229,521 \times 54.00\% = \$2,583,594$$

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	30 de abril de 2022	4 de marzo de 2023	4,229,521.00	0.00	1	54.00	2,823,352.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	- 5699	\$2,583,594.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 4 de marzo de 2023

SUB 72996
Las semanas tenidas **01 MAR 2024** para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) **PARADA QUINTERO CARLOS ALFONSO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 4 de marzo de 2023 = \$2,583,594

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	31,224,285.00
Mesadas Adicionales	2,583,594.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	3,583,100.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
IBC Diferencial	
Compensacion	
Valor a Pagar	30,224,779.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202403 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de VALLEDUPAR CL 15 14 33 PLAZA LOPERENA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	SUB 72996	DE	PENSIONES	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLPENSIONES	01 MAR 2024	-		5699	\$2,583,594.00

ARTÍCULO QUINTO: El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al(a) Señor(a) **PARADA QUINTERO CARLOS ALFONSO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ GARZON

COL-INV-03-501.1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DPE 5049
14 MAR 2024

RADICADO No. 2024_2290196

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(INVALIDEZ - RECURSO DE APELACIÓN)**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución SUB 297650 del 27 de octubre de 2023**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES decidió RECONOCER una pensión de INVALIDEZ al señor (a) URECHE BELEÑO RAFAEL CALIXTO, identificado (a) con CC No. 85,450,923, en cuantía de 2,312,451.00, teniendo en cuenta 1,717 semanas cotizadas, un IBL 1 de \$3,083,268y una tasa de reemplazo del 75.00%, lo que arrojó una mesada pensional de \$2,312,451, con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2023, esto es, a corte de nómina, toda vez que el certificado de incapacidades allegado no informaba cuales habían sido pagadas por la EPS.

Que mediante la Resolución SUB 21407 del 24 de enero de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES decidió RECONOCER el pago del retroactivo de la PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor (a) URECHE BELEÑO RAFAEL CALIXTO, identificado (a) con CC No. 85,450,923, para reconocer a fecha de estructuración de invalidez.

Que la Resolución SUB 21407 del 24 de enero de 2024 se notificó el día 24 de enero de 2024, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 6 de febrero de 2024 se presentó recurso de apelación por parte de URECHE BELEÑO RAFAEL CALIXTO, identificado (a) con CC No. 85,450,923. Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

(...)” PRIMERO; Realizar el reajuste real del 81.51% de IBC para el ingreso mensual de la mesada pensional al ciudadano RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.450.923.

SEGUNDO; De igual manera solcito realizar el pago del retroactivo desde el día siguiente de la última incapacidad certificada y cancelada, es decir desde el día 14 del mes de marzo del 2020 al ciudadano RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 85.450.923.

TERCERO: Así mismo solcito, el reembolso de los valores descontados por descuento de salud, al ser estos injustos e incoherente puesto que no existía antes de mi pensión afiliación alguna al régimen contributivo (...)”

Sobre la edad y las semanas cotizadas:

Para resolver se realizan las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS
GOBERNACION ADMINISTRACION	27/11/1986	31/12/1986	35
GOBERNACION ADMINISTRACION	1/01/1987	31/12/1987	365

DPE 5049
14 MAR 2024

GOBERNACION ADMINISTRACION	1/01/1988	31/12/1988	366
GOBERNACION ADMINISTRACION	1/01/1989	31/12/1989	365
GOBERNACION ADMINISTRACION	1/01/1990	28/02/1990	59
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/03/1990	31/12/1990	306
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/01/1991	31/12/1991	365
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/01/1992	31/12/1992	366
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/01/1993	31/08/1993	243
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/09/1993	31/12/1993	122
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/01/1994	31/03/1994	90
FONDO EDUCATIVO REGIONAL FE	1/04/1994	31/12/1994	275
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/01/1995	28/02/1995	60
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/03/1995	30/04/1995	60
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/06/1995	31/07/1995	60
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE CESA	1/08/1995	31/08/1995	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/09/1995	31/10/1995	60
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/11/1995	30/11/1995	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/12/1995	31/12/1995	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/01/1996	29/02/1996	60
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/03/1996	31/03/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/04/1996	30/04/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL D	1/05/1996	31/05/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/06/1996	30/06/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/07/1996	31/07/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/08/1996	31/08/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/09/1996	30/09/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/10/1996	31/10/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/11/1996	30/11/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/12/1996	31/12/1996	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/01/1997	31/01/1997	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/02/1997	28/02/1997	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/03/1997	30/09/1997	210
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/10/1997	31/10/1997	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/11/1997	30/11/1997	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/12/1997	31/12/1997	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR	1/01/1998	31/01/1998	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL C	1/07/1999	30/09/1999	90
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL CESAR	1/10/1999	31/10/1999	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL CESAR	1/11/1999	30/11/1999	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL CESAR	1/12/1999	31/12/1999	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL CESAR	1/01/2000	29/02/2000	60
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/03/2000	31/03/2000	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/04/2000	31/05/2000	60
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL CESAR	1/06/2000	31/12/2000	210
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL CESAR	1/01/2001	31/07/2001	210
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/08/2001	31/08/2001	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/09/2001	31/12/2001	120
FONDO EDUCATIVO REGIONAL	1/01/2002	31/01/2002	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL	1/02/2002	28/02/2002	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/03/2002	31/07/2002	150
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	1/08/2002	31/12/2002	150
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/03/2003	31/03/2003	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/04/2003	31/12/2003	270
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/01/2004	29/01/2004	29
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/02/2004	29/02/2004	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/03/2004	29/03/2004	29

DPE 5049
14 MAR 2024

FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/04/2004	30/04/2004	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/05/2004	31/05/2004	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/06/2004	28/06/2004	28
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/07/2004	31/07/2004	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/08/2004	28/08/2004	28
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/09/2004	31/10/2004	60
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/12/2004	31/12/2004	30
FONDO EDUCATIVO DPTAL	1/01/2005	27/01/2005	27
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/02/2005	28/02/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/03/2005	31/03/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/04/2005	30/04/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/05/2005	31/05/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/06/2005	30/06/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/07/2005	31/07/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/08/2005	31/08/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/09/2005	31/10/2005	60
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/11/2005	30/11/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/12/2005	31/12/2005	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/01/2006	31/01/2006	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/02/2006	28/02/2006	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/03/2006	31/03/2006	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/04/2006	26/04/2006	26
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/05/2006	31/05/2006	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/06/2006	30/06/2006	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL PENSI	1/07/2006	31/07/2006	30
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	1/08/2006	31/08/2006	30
FONDO EDUCATIVO REGIONAL CESAR "FER"	1/09/2006	31/10/2006	60
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2006	30/11/2006	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2006	31/12/2006	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2007	31/01/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/02/2007	28/02/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/03/2007	31/03/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/04/2007	30/04/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/05/2007	31/05/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/06/2007	30/06/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/07/2007	31/07/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/08/2007	31/08/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/09/2007	31/10/2007	60
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2007	30/11/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2007	31/12/2007	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2008	31/01/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/02/2008	29/02/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/03/2008	31/03/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/04/2008	30/04/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/05/2008	31/05/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/06/2008	30/06/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/07/2008	31/07/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/08/2008	31/08/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/09/2008	30/09/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/10/2008	31/10/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2008	30/11/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2008	31/12/2008	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2009	31/01/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/02/2009	28/02/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/03/2009	31/03/2009	30

DPE 5049
14 MAR 2024

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/04/2009	30/04/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/05/2009	31/05/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/07/2009	31/07/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/08/2009	31/08/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/09/2009	30/09/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/10/2009	31/10/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/11/2009	30/11/2009	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/01/2010	28/02/2010	60
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/03/2010	31/03/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/04/2010	30/04/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/05/2010	31/05/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/06/2010	30/06/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/07/2010	31/07/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/08/2010	31/08/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/09/2010	30/09/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/10/2010	31/10/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/11/2010	30/11/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/12/2010	31/12/2010	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/01/2011	31/01/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/02/2011	28/02/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/03/2011	31/03/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/04/2011	30/04/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/05/2011	31/05/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/06/2011	30/06/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/08/2011	31/08/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/09/2011	30/09/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/10/2011	31/10/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/11/2011	30/11/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/12/2011	31/12/2011	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/01/2012	31/01/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/02/2012	29/02/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/03/2012	31/03/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/04/2012	30/04/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/05/2012	31/05/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/06/2012	30/06/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/07/2012	31/07/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/08/2012	31/08/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/09/2012	31/10/2012	60
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	1/11/2012	30/11/2012	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/12/2012	31/12/2012	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2013	31/01/2013	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/02/2013	28/02/2013	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/03/2013	31/03/2013	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/04/2013	30/04/2013	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/05/2013	31/05/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/06/2013	30/06/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/07/2013	31/07/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/08/2013	31/08/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/09/2013	30/09/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/10/2013	31/10/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/11/2013	30/11/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/12/2013	31/12/2013	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/01/2014	31/01/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/02/2014	28/02/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/03/2014	25/03/2014	25

**DPE 5049
14 MAR 2024**

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/04/2014	30/04/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/05/2014	31/05/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/06/2014	30/06/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/07/2014	31/07/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/08/2014	31/08/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/09/2014	30/09/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/10/2014	31/10/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/11/2014	30/11/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/12/2014	31/12/2014	30
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	1/01/2015	31/05/2015	150
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/06/2015	31/10/2015	150
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2015	30/11/2015	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2015	31/12/2015	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2016	31/10/2016	300
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2016	30/11/2016	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2016	31/12/2016	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2017	28/02/2017	60
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/03/2017	31/10/2017	240
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2017	31/12/2017	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2018	31/10/2018	300
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2018	30/11/2018	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2018	31/12/2018	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2019	27/08/2019	237
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/09/2019	28/09/2019	28
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/10/2019	28/10/2019	28
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/11/2019	29/11/2019	29
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/12/2019	31/12/2019	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2020	29/02/2020	60
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/03/2020	31/03/2020	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/04/2020	30/06/2020	90
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/07/2020	31/07/2020	30
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/08/2020	30/11/2020	120
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/01/2021	30/06/2021	180
DEPARTAMENTO DEL CESAR	1/07/2021	31/07/2021	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,721 días laborados, correspondientes a 1,674 semanas.

Que nació el 24 de octubre de 1966y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que obra concepto emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** en el cual se califica una pérdida del **54.38%** de su capacidad laboral **estructura da el 20 de enero de 2023** mediante dictamen No: 08202300799 del 13 de abril de 2023.

Sobre el caso en concreto:

Que de acuerdo a la petición allegada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 21407 del 24 de enero de 2024, esta Administradora procede a estudiar el acto administrativo expedido así:

IBL: \$3,083,268 x 75.00% =\$2,312,451.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

DPE 5049
14 MAR 2024

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	20/01/2023	20/01/2023	3,083,268	75.00%	2,312,451	NO	2,527,046	SI

Que respecto a la petición sobre la tasa de remplazo por medio de la cual se realizó la liquidación de la pensión de invalidez, esta Administradora indica que:

Para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: *“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al peticionario que tiene en aplicación la tasa de reemplazo más alta a reconocer de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 100, por el número de semanas cotizadas a la fecha de reconocimiento.

Que respecto del pago del retroactivo desde la fecha de la última incapacidad, se le informa al peticionario que mediante Resolución SUB 21407 del 24 de enero de 2024, se reconoció el disfrute de la pensión de invalidez a partir de 20 de enero de 2023, fecha de estructuración de la invalidez, ya que una vez verificado el expediente pensional obra certificación de NUEVA EPS de fecha 02 de noviembre de 2023, en la cual informan que el señor URECHE BELEÑO RAFAEL CALIXTO ya identificado, se evidencia reporte de última incapacidad del día 13/02/2020 al 13/03/2020, por lo tanto, la prestación se reconoce desde la fecha de estructuración de la invalidez (20/01/2023).

Que la Circular interna 01 de 2012 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y Vicepresidencia Jurídico y Secretario General determina:

“ PENSIÓN DE INVALIDEZ

4.1 Fecha de causación de la pensión de invalidez

La pensión de invalidez se percibe a partir de la fecha de estructuración.

Si se continuaron recibiendo pagos por subsidio de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración, la fecha de disfrute será el día siguiente del pago de la última incapacidad.

En ese orden, el disfrute de la pensión de invalidez por regla general corresponde a la fecha de estructuración o a partir del día siguiente al último pago por subsidio de incapacidad que se haya efectuado con posterioridad a la calenda de estructuración.

Así las cosas, se precisa a la recurrente que en el acto administrativo recurrido se procedió a establecer como fecha de efectividad de la pensión de invalidez el 20 de enero de 2023, esto es a fecha de estructuración.

En lo referente a los descuentos en salud se debe traer a la presente actuación los artículos 157 de la ley 100 de 1993 que textualmente ordena:

“ A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social

en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. *Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley (...)*

En ese mismo sentido, el artículo 280 de la referida Ley 100 de 1993 establece,

"Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensión consagrados en los artículos 27 y 204 de esta ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepción. Su obligatoriedad rige a partir del 01 de abril de 1994, en las instituciones, regímenes y con respecto también a personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en la ley."

Que en igual dirección y teniendo en cuenta que el valor que reciba el pensionado por concepto de retroactivo, está conformado por mesadas pensionales, el pensionado si está obligado a realizar aportes a salud sobre este dinero.

Sobre este particular, la corte suprema de justicia consideró mediante sentencia 47378 de 2012:

"... Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el sistema general de seguridad social en salud, no solo se desconocerán los principios que debe observar la prestación del servicio publico esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio publico de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994...."

"...Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicio de alto costo...."
En ese sentido, también se pronunció el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante concepto 232602 de 2012, al considerar:

"...el Descuento opera para todas las mesadas y se debe realizar desde que la persona recibe la primera mesada, esto es, desde que adquiere la claidad de pensionado. En efecto, al reconocer retroactivos pensionales o reajustes por reliquidación, se están cancelando igualmente mesadas pensionales, luego es evidente que sobre estos pagos se debe efectuar el descuento respectivo para la salud...."

Que la Ley 2010 de 2019 en el artículo 142 establece:

"ARTÍCULO 142. Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

<i>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</i>	<i>Cotización mensual en salud</i>
<i>1 SMLMV</i>	<i>8%</i>
<i>>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV</i>	<i>10%</i>

DPE 5049
14 MAR 2024

>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Que de conformidad con lo anterior, se indica que el valor de mesada del peticionario oscila entre 1 y 2 salarios mínimos y por ende, el descuento en salud se realiza en un 10%.

Por las razones expuestas, se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 21407 del 24 de enero de 2024, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **URECHE BELEÑO RAFAEL CALIXTO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY MARCELA VIZCAINO JARA
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

JESSICA PAOLA CORTES SANCHEZ
ANALISTA COLPENSIONES

LIS YISE BUSTOS VIVAS



**INSTITUCION EDUCATIVA
GUILLERMO LEON VALENCIA
AGUACHICA CESAR**

Aprobada por SEDCESAR, según
Resolución No. 002931 del 18 de abril de
2018.
C.E.N 20 Reg. DANE No. 120011000024
NIT. No. 892.300.680-2

Aguachica, 12 de septiembre de 2023.

Señor
EDWIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO Y OTROS
Celular: 3184553272
Email: johonper21@gmail.com

Referencia: Solicitud de información Celador Código 477 Grado 2.

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Atento saludo.

Encontrándonos en el término de respuesta a la solicitud enunciada en la referencia; esta dependencia se permite manifestar, respecto a las dos primeras peticiones, que, tal como como ustedes lo manifiestan en el oficio allegado a esta dependencia, la entidad nominadora es la Gobernación del Cesar, quien deberá brindar la información requerida; con relación a la tercera solicitud, se informa que a la fecha no ha llegado a la Institución Educativa el reemplazo para el cargo de celador que ostentaba el señor Boris Alfonso Escobar Quiñonez.

En ese sentido, se da respuesta y se invita a petitionar a la entidad que pueda resolver de fondo la situación presentada por ustedes, pues de lo contrario, esta rectoría podría estar desbordando sus competencias constitucionales y legales.

Manifiesto mi total disposición a los diferente trámites y servicios que sean de competencia de la institución educativa a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos.

Atentamente,


Mg. ROQUE ANTONIO MOLINA NAVARRO
Rector

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

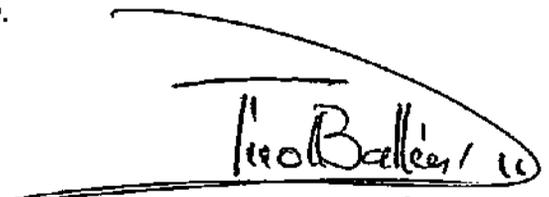
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



20211000000117

Bogotá D.C., 24-11-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que *“Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”*, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

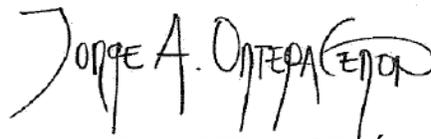
- **Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa.** Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.
- **Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.** Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

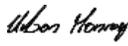
Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten *“Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos”*.
3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *“Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”*.
4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es *“Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.”*



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 
Elaboró: María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0013 DE 2021
22-01-2021



Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección, la CNSC o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para los correspondientes empleos ofertados y que el uso de las mismas aplicará para proveer las vacantes objeto del respectivo concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección en la misma entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, señala que le corresponde a la CNSC “conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)”.

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”.

Que para garantizar la provisión efectiva de las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistema de Carrera Administra de competencia de esta Comisión Nacional, así como el uso de las respectivas listas de elegibles, se hace necesario derogar el numeral 8 del artículo 2 y modificar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 21 de enero de 2021, aprobó la derogatoria del numeral 8 del artículo 2 y la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

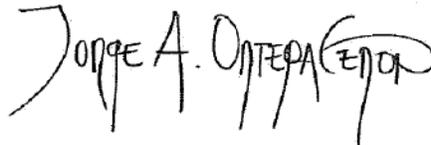
1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 22 de enero de 2021

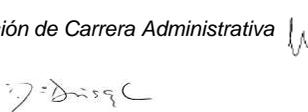


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó y aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Liliana Camargo Molina – Contratista DACA

María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista DACA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO Nº 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Presidente



20211000000077

Bogotá D.C., 05-08-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0007 DE 2021

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE UNIDADES DE PERSONAL DE ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DE LOS SISTEMAS ESPECÍFICOS O ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL Y DE LOS SISTEMAS ESPECIALES A LOS QUE POR ORDEN DE LA LEY LES APLICA TRANSITORIAMENTE LA LEY 909 DE 2004

ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, procede a emitir instrucciones frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales, en atención a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, respecto del **Decreto 4968 de 2007 y circular CNSC 005 de 2012**, armonización con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, así:

1. INSTRUCCIÓN

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión

Recae en las entidades la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en provisionalidad para los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 24¹ y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen específico de carrera.

Previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta

¹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

obligación, **no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC** para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º, *“Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-“*, de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, fijó el proceso para el reporte indicando.

En este punto, es oportuno señalar que las entidades, para efectos del reporte de empleos vacantes de forma definitiva, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000008736 del 06-09-2019 (modificado por el Acuerdo 20211000020726 del 04-08-2021) y los que los modifiquen adicionen o deroguen.

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1º, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión *“(…) y una vez convocado el respectivo concurso (…)”*, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión *“El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”*.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

1.3 Derogatoria de las previsiones contenidas en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, por la Ley 1960 de 2019

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*, norma que en el Parágrafo segundo del artículo 1º estableció a cargo de las entidades la obligación de reportar a la CNSC las vacancias definitivas de empleos de carrera, previamente a su provisión transitoria, se derogó la solicitud de autorización previa a la CNSC por parte de los nominadores, tal como se ve a continuación *“(…) **Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique (…)**”*.

A partir de la vigencia de la mentada disposición, se configuró la derogatoria de los preceptos comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, en la medida que estos son contrarios al procedimiento definido en la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo y excepcionalmente a través de nombramiento provisional. Esto por cuanto, la disposición legal vigente solo prevé que las entidades de forma previa a realizar la provisión, deben informar de la existencia de la vacante a la CNSC.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º del referido precepto determinó: **“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y**

deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019² (Resaltado fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE CIRCULAR INSTRUCTIVA

2.1 El H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2014, decidió suspender de forma provisional apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de 2012 de la CNSC.

La CNSC, en cumplimiento de esta decisión, expidió la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, informando que, a partir del 12 de junio del mismo año, no otorgaría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional continuara vigente.

Posteriormente, el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, mediante Providencia de fecha 20 de mayo de 2021, resolvió la Acción de Simple Nulidad promovida por el señor IVAN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN, en contra de la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012, “Instrucción en materia de provisión definitiva de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria” y de algunos apartes del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005”, resolviendo:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los apartes demandados del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, en lo que corresponde a la expresión normativa que señala que “la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales”.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Circular N° 05 de 23 de julio de 2012 en lo que atañe los literales g) del numeral 2.1.3 y iii) del numeral 2.2.1 del título segundo y el título tercero de la referida circular que hacen relación al trámite de autorización de prórrogas de encargos y nombramientos en provisionalidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión provisional de los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007; y la Circular N° 005 de 23 de julio de 2012, expedida por la CNSC.

QUINTO: LEVANTAR la suspensión provisional de los efectos: i) del numeral 4° del Concepto de 28 de mayo de 2013, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ii) del párrafo 5° del artículo 2 y iii) el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución N° 4122.0.21.971 de 24 de octubre de 2014, proferida por el Director de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo expuesto en esta providencia (...).

2.2 Es necesario señalar que, con antelación a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado (20 de mayo de 2021), se expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, norma que en el párrafo

² De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

segundo del artículo 1º, estableció a cargo de las entidades la obligación de reportar a la CNSC las vacancias definitivas de empleos de carrera, previamente a su provisión transitoria.

Por su parte, el artículo 7º del referido precepto, determinó: **La presente Ley rige a partir de su publicación**, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019³.

A partir de la vigencia de la mencionada disposición, se configuró la derogatoria⁴ de los preceptos comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, en la medida que estos son contrarios al procedimiento definido en la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo y excepcionalmente a través de nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, *“Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-”*, fijó el proceso para el reporte indicando:

“(…) Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad (…)”.

Procedimiento replicado en el Acuerdo No. 20191000008736 de 6 de septiembre de 2019, *“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913.

⁴ Aparte de la Sentencia C-668/14, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“(…) La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley (…)”.

3. SOBRE LA FACULTAD DE VIGILANCIA DE LA CNSC EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En atención a lo indicado en la presente Circular, se recuerda que recae en las entidades la facultad para proveer de forma transitoria los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, salvaguardando el derecho preferencial de encargo que otorga el sistema de carrera y quienes ya hacen parte de la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 24⁵ y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen especial o específico⁶.

Sobre las instrucciones impartidas en esta Circular, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y lineamientos impartidos por ésta e igualmente realizará control a través de la decisión que tome en sede de segunda instancia de las reclamaciones laborales que sean sometidas a su conocimiento por la presunta violación al derecho preferencial de encargo, siempre que éstas sean promovidas dentro de la oportunidad legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, en consonancia con lo previsto en la Circular No. 2019100000127 de 24 de septiembre de 2019 de la CNSC.

La presente Circular fue aprobada por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del cinco (5) de agosto de 2021, y deja sin efectos las circulares que sean contrarias, especialmente las Circulares CNSC Nos. 005 de 2012 y 003 de 2014.



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque 

⁵ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019

⁶ Mediante el Criterio Unificado "PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERIODO", de fecha 13 de agosto de 2019, la CNSC impartió lineamientos sobre la figura del encargo, incluyendo el proceso que deben adelantar las entidades para garantizar el respeto de las prerrogativas de carrera.



Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	20001-31-07-002-2023-00009-00
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE CARLOS OÑATE Y OTROS
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DE CESAR
Der. Vulnerados	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO -TRABAJO

ASUNTO A DECIDIR

Estando dentro del término legal, procede el Juzgado a decidir sobre la acción de tutela impetrada por los ciudadanos **JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES**, quienes actúan en nombre propio, en contra **GOBERNACIÓN DE CESAR, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, y los postulantes en la lista de elegibles del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Código OPEC No. 74699 Código 477, Grado 2, y los empleados actualmente vinculados contractualmente en los cargos objetos del concurso, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo e igualdad de acceso al desempeño de funciones públicos y cargos del Estado.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los accionantes instauran la presente acción constitucional, basados en los siguientes supuestos fácticos:¹

Que, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos, mediante Acuerdo No. CNSC -20191000006006 del 15 de mayo de 2019, corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa que se identifica como CONVOCATORIA GOBERNACIÓN CESAR, y se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

Indican que, en esta convocatoria, dentro de las vacantes definitivas se ofertaron cincuenta y cinco (55) cargos denominados CELADOR Código 477, Grado 2, identificados con la OPEC 74699, a cuyo cargo se inscribieron por cumplir con los requisitos y contar con las competencias. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles No. 3915 del 2/03/2022 con firmeza del 25 de abril de 2022 y en ella ocuparon los puestos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63, respectivamente y actualmente se encuentran ocupando las posiciones 1,2,3,4,5,6,8,9,10, y 11 en virtud de la recomposición de las listas.

Exponen que, lamentable fallecieron los señores HERNÁN CEVERIANO SOTO QUIÑONES No. CC. 18.912.930 el día 12 de agosto del 2021, quien se desempeñaba en la Institución Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica, el señor NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ No. CC. 91.235.195 el día 09 de junio del 2021, quien se desempeñaba en la Institución Educativa San José con sede Veinte de Julio del Municipio de Curumani Cesar; y del señor RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS No CC. 12.640.596 el pasado 1º de Enero de 2023; al igual tienen conocimiento que el señor EDUARDO ARMESTO CAMPO, se encuentra inmerso en un proceso judicial activo con suspensión de salarios y sin reemplazo temporal hasta tanto sea resuelto su situación, y prestaba su servicio en el municipio de Agustín Codazzi; igualmente, tienen conocimiento de una (1) plaza en el municipio del Paso, Cesar, en la Institución Benito Ramos Trespacios que desde el año 2021, cuenta con vigilancia privada y que la a fecha la secretaria no reporta esa plaza; que de igual manera la GOBERNACIÓN DEL CESAR nos han informado que existen 04 empleados en calidad de Provisionalidad, y 15 empleados en calidad de pre-pensionados, algunos de ellos en edad de retiro forzoso.

¹ Ver folio 1 y s.s.

Informan que, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** derogo el nombramiento del señor MAURICIO BUITRAGO, y se utilizó la lista para nombrar al señor JULIÁN CARLOS DANGOND, quien ocupaba el puesto 53 de la misma lista.

Luego, el día 31 de agosto el JEFE OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con radicados CES2022ER017749 y CES2022EE010759 respondió al derecho de petición radicado el 19 agosto del 2022 diciendo lo siguiente:

"Previo a emitir la respuesta de fondo que garantizara la petición realizada por JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES , se requirió al área encargada y está suministro la siguiente información y los documentos que se aportan en esta oportunidad. En ese orden de ideas le manifestamos que de acuerdo a la solicitud con relación en qué estado se encuentra la lista de elegible de la OPEC74699 código 477 grado 2 se encuentra vigente por un término de dos años desde la fecha que se profirió la lista de elegible, la cual posesionados son 55 elegibles, no hubo proroga, no acepto y/o renuncio MAURICIO BUITRAGO BERMUDEZ, el cual del mismo modo se nombró al siguiente de la lista de elegible que es el señor JULIAN DANGOND SANCHEZ. Con relación al número total de empleos de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, correspondientes a los cargos denominados CELADOR código 477 grado 2, indicando la fecha de ingreso y el tipo de vinculación, la institución educativa y municipio al que pertenece, la asignación básica; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados se determina lo siguiente:

Periodo de prueba 55

Propiedad 39

Provisionalidad 4

Contratadas por prestación de servicio 0

Vacantes suplidas: 55 -Posición lista de elegibles: 53, la cual hubo 3 empate donde 2 quedaron en la posición 15, dos en la posición 28 y dos en la posición 44" [sic]

De lo anterior, se concluye que son 6 vacantes definitivas en Provisionalidad y no 4 como responde la Gobernación del Cesar, de acuerdo con la respuesta entregada, además de ello, señala que:

*"...para el empleo denominado CELADOR código 477 grado 2, el perfil de la vacante, y la institución en la cual se presentó la novedad, se les manifiesta **que después***

del cierre no se ha generado más vacantes de la opec74699 código 477 grado 2.

De acuerdo a la copia de los reportes que la GOBERNACIÓN DEL CESAR haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas existentes o que se hayan generado y/o creado luego o antes de cerrada la OPEC en esta entidad, para el cargo CELADOR código 477 grado 2, se les manifiesta **que no existe ningún reporte**.

De acuerdo con que se conoce que existen varias vacantes definitivas en el empleo de CELADOR código 477 grado 2, muy respetuosamente requerimos a la GOBERNACIÓN DEL CESAR para que solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC y se acoja para nuestro caso, **se les manifiesta que existen 4 vacantes en provisionalidad la cual tienen un carácter especial** que es el siguiente:

CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS: Fue reintegrado por orden judicial.

LIBNI PABON CHONA: Fue reintegrada por orden judicial

JOSE ALIRIO CASTRILLON: Incapacitado

JOSE NATIVIDAD VEGA GARAY: Fue retirado, ingreso el siguiente de la lista el señor Julián Carlos Dangond Sánchez.

En relación de la copia del plan anual de vacantes, se les informa que no existe ya que **no existen cargos disponibles**, las vacantes que se generen son por retiro de funcionarios vinculados" [sic]

Manifiestan que, el 30 de septiembre de 2022 le respondieron a la señora Claudia Constanza Salazar Orozco en donde le dijeron lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, le manifestamos que **no es posible acceder a solicitar autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC**, en consideración a que, las vacantes ofertadas en el presente concurso de méritos fueron provisionadas por los elegibles que de acuerdo al mérito ocuparon un lugar de privilegio, aunado a lo anterior, le informamos, que en la actualidad existen funcionarios en el cargo de CELADOR, que se encuentran vinculados en provisionalidad, pero dicha vinculación obedece a las particularidades que de acuerdo a situaciones especiales impidieron su desvinculación y/o por qué a pesar de haber sido desvinculados, fueron reintegrados en cumplimiento de órdenes judiciales.

Aunado a lo anterior **no es posible solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles**, en atención a que la Secretaría de Educación solo cuenta con un número de 395 cargos administrativos viabilizados y presupuestados financieramente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), para distribuirlos en la totalidad de

los Establecimientos Educativos de los 24 municipios no certificados en educación de acuerdo al comportamiento de la cobertura” [sic]

Luego, el día 11 de octubre de 2022 la CNSC con radicado 2022RS111322 respondió al señor JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ diciendo lo siguiente:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, a través de las cuales allegó copia del derecho de petición elevado por Usted ante la Gobernación del Cesar, donde consultó estado de provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699, las vacantes definitivas y tipo de vinculación de los empleados. En atención a las comunicaciones, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, en el cual se evidenció que la Gobernación del Cesar ofertó cincuenta y cinco (55) vacantes definitivas para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699, denominado Celador, Código 477, Grado2 y agotadas las fases del concurso mediante la Resolución Nro. 2022RES-203.300.24-013933 del 02 de marzo de 2022, se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, **en la cual Usted ocupó la cincuenta y seis (56)”***

*Ahora bien **y teniendo en cuenta que, a la fecha, la Gobernación del Cesar no ha reportado** a través del Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0 los Actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, posesión, derogatoria y/o aceptación de renuncia, según el caso, de los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias, **se informa que, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación a dicha entidad para que reporte la correspondiente información, junto con las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 74699.***

De otro lado, se indica que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, en el cual se constató que, a la fecha, Gobernación del Cesar no ha reportado vacantes definitivas adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.

*Teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699, **por el momento se encuentra en espera a que, durante la vigencia de la lista, se generen vacantes de mismos empleos, esto es, hasta el 25 de abril de 2024(...).**” [SIC]*

Exponen que, el día 24 de octubre de 2022, hicieron reiteración de solicitud de conformación de la planta de personal y solicitud de autorización de uso de listas

de elegibles a la Gobernación del Cesar en donde se escribió lo siguiente, con radicado de entrada CES2022ER023716:

"..., muy respetuosamente nos permitimos **REITERAR** la petición de información y documentos, la cual viene de manera incompleta:

...(...)

6. Solicitamos de igual manera, nos expresen una respuesta de manera concreta (SI o NO) de acceder a nuestra petición de solicitud de autorización de uso de listas al que hicimos referencia en el punto número 5: SOLICITUD PRINCIPAL: Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza vence el 25 de abril de 2024 y en ella hemos avanzado conforme a la recomposición automática de la lista, y se conoce que existen varias vacantes definitivas en el empleo de CELADOR código 477 grado 2, muy respetuosamente requerimos a la GOBERNACIÓN DEL CESAR para que **solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para nuestro caso, de aplicación de la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en el cargo CELADOR código 477 grado 2, en la GOBERNACIÓN DEL CESAR con la Lista en la cual nos hallamos, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso directo e indirecto de Listas de elegibles". [sic]

Seguidamente, el día 6 de diciembre de 2022, la Gobernación del Cesar, mediante radicado de salida CES2022EE016984, respondió la reiteración del Derecho de Petición en los siguientes términos:

(...) Me permito informarle que no es posible acceder a su solicitud de uso de la lista de elegible del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACIÓN DEL CESAR -CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa", toda vez que las 55 vacante ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena ya fueron ocupadas por los elegibles correspondiente de acuerdo a la resolución Número 3915 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual "se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR -CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa y a la fecha de la presente respuesta no existes vacantes en este entidad territorial para solicitar uso de lista de elegible a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

(...)

4. **No aplica el reporte a la Comisión Nacional de Servicio Civil de generación de nuevas vacantes**, toda vez que en el cargo CELADOR no se han generado nuevas vacantes definitivas después de realizado el reporte a la CNSC de los cargos vacantes.

5. **No procede la solicitud de autorización de uso de la lista de elegible ante la Comisión Nacional de Servicio Civil**, toda vez que la lista de elegible se encuentra agotada y al momento no hay vacantes disponibles, las vacantes ofertadas ya fueron ocupadas por estricto orden meritoria en razón a la lista de elegible correspondiente.

Por último, el pasado 2 de enero de 2023, le resolvieron al accionante JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA la petición radicada con número CES2022ER027591, y respondida por la Gobernación del Cesar, con radicado de salida No CES2023EE000014, nuevamente negando nuestra solicitud, en los siguientes términos:

"Con el fin de dar respuesta oportuna a su petición de acuerdo a la competencia de esta sectorial y según información suministrada por el Área de Recursos Humanos me permito informarle que las 55 vacantes ofertadas en el cargo celador OPEC 74699 ya fueron ocupadas por los primero 55 elegibles que conforman la lista emitida mediante resolución 3915 mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACION DEL CESAR -CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en los siguientes términos:

Hubo empate en los puestos: 15, 28 y 44, se presentó una derogatoria de un elegible; por lo tanto, la lista se encuentra usada hasta la posición número 53 con 55 nombramientos."

Con lo anterior, manifiestan los accionantes que, la Gobernación del Cesar, recibió autorización de uso de listas de la CNSC, en ese sentido realizó el nombramiento del elegible ubicado en el puesto número 53 sr. JULIÁN CARLOS DANGOND SÁNCHEZ, identificado con c.c. 77161435. Lo que configura la vulneración del derecho a la igualdad.

Manifiestan que, la GOBERNACION DEL CESAR tiene el deber de realizar los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, como lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.

Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

PETICIONES:

Con fundamento a los hechos relacionados, los accionantes, solicitan que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene:

"1.ORDENAR, al GOBERNADOR DEL CESAR o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso Indirecto (con cobro) de Listas de elegibles, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 "sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", la Circular 001 de 2020 y el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el Acuerdo 013 de 2021) todos expedidos por la CNSC para surtir todas las vacantes definitivas existentes en los mismos empleos de CELADOR Código 477, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, que han surgido posterior al cierre de la OPEC con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC-3915 del 2/03/2022, en la cual nos encontramos ocupando actualmente los puestos 1,2,3,4,5,6,8,9,10, y 11, dentro de la recompuesta Lista de Elegibles.

2.ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de equivalencias de la Resolución CNSC-3915 del 2/03/2022 la cual se conformó para la OPEC 74699 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir todas las vacantes definitivas existentes y que llegaren a existir del empleo de CELADOR Código 477, Grado 2 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Pretensiones Subsidiarias.

PRIMERO: Se le indique límites en tiempo a la GOBERNACION DEL CESAR y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

Peticiones Especiales

1.Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso

por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

2.De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, y a los demás integrantes de la lista de elegibles.

3.Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia" [SIC]

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Gobernación del Cesar

PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, obrando en calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, procedió a contestar la acción de tutela y apretada síntesis se resalta:

Que, de la lista de elegible del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, para 55 vacantes ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena ya fueron ocupadas por los elegibles correspondientes de acuerdo a la resolución Número 3915 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual "se conforma y adopta la Lista de Elegibles.

Que a la fecha tienen la siguiente situación: Existen en planta cuatro (04) cargos de del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2 así:

NOMBRE	NIVEL CONTRATACION	FECHA INGRESO	CENTRO	MUNICIPIO	OBSERVACION
LIBNI PABON CHONA	Provisional Vacante Definitiva	06/16/2022	Laureano Gómez	Aguachica (Ces)	REINTEGRO POR FALLO JUDICIAL
RAUL ALFONSO COTES CARRILLO	Provisional Vacante Definitiva	09/09/2021	Antonio Galo Lafaurie Celedon	Agustín Codazzi (Ces)	
CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS	Provisional Vacante Definitiva	08/10/2022	Jorge Eliecer Gaitán	Gonzalez (Ces)	REINTEGRO POR FALLO JUDICIAL
CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO	Provisional Vacante Definitiva	07/05/2006	Jose Mejia Uribe	La Gloria (Ces)	

Indica que, a los accionantes previo a la presentación de la acción de tutela, radicaron derecho de petición ante Gobernación del Cesar (Secretaria de Educación), en virtud de lo anterior se procedió a emitir las respuestas pertinentes, manifestándole todas las provisionales retirada de conformidad con el siguiente argumento:

El presupuesto de derecho consagrado en el Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto."

En concordancia con lo anterior, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

De igual forma comunica que, previo a proceder a con los nombramientos en periodo de prueba la entidad Gobernación del Cesar (Secretaria de Educación), realizó un estudios del retiro de las personas que pretendían una estabilidad laboral reforzada alegando la calidad de prepensionado y situaciones de salud, con la finalidad de prever el mecanismos para

garantizar que las personas en las condiciones antes dichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien su situación no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Se intentó buscar una alternativa para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, analizando entre otras posibilidades **1). Ser los últimos en ser desvinculados 2). Vincularlas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.**

Indica que, en la actualidad no existía solicitud de prórroga por parte de los elegibles que diera lugar a extender su nombramiento provisional, aunado a lo anterior no fue posible vincular a las personas que se encontraban con las situaciones particulares antes mencionadas, en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía toda vez que, en el desarrollo de Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", la CNSC emitió la RESOLUCIÓN 3915 del 2 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.74699, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa" OPEC que guarda relación con el cargo y funciones la cual está conformada por un numero de 368 elegibles, dicho de otro modo existe un total de 368 personas que tienen mejor derecho que las personas que se encontraban con esas situaciones particulares, por haber participado y ocupado una posición meritatoria para acceder a las 55 vacantes ofertadas de la OPEC que guarda relación con el objeto de la presente tutela.

Indica que, en la actualidad no existen dentro de los 97 FUNCIONARIOS VINCULADOS EN EL CARGO DE CELADOR en la entidad (Secretaria de Educación Departamental), VINCULADAS EN PROVISIONALIDAD, tal como se reiteró en las respuestas emitidas a los accionantes en las diferentes peticiones elevadas, que no es otra que, la vinculación actual de provisionales en el cargo de CELADOR OBEDECE A FALLOS JUDICIALES y/o a situaciones de SALUD.

En virtud de lo todo lo anterior no existe vulneración de los derechos alegados por los accionantes, toda vez que; la negativa de la entidad para efecto de acceder a las pretensiones tuteladas desvinculación obedece la inexistencia de una causal objetiva cómo, que lugar a su vinculación. Pues tal como se encuentra acreditado con la presente contestación las personas que se encuentran vinculadas de manera excepcional y con una causa justa como lo son las decisiones emitidas por los diferentes despachos judiciales.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, por ende, solicita negar el amparo solicitado.

Luego de la contestación allegada el Despacho en aras de buscar un mejor proveer, solicitó información documental respecto a los casos señores LIBNI PABON CHONA

(REINTEGRO POR FALLO JUDICIAL), CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS (REINTEGRO POR FALLO JUDICIAL), CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO (CONDICIONES DE SALUD ISQUEMIA) y RAUL ALFONSO COTES CARRILLO, de quien manifestaron no encontrar ningún reporte para mantener la provisionalidad del cargo, la cual fue remitida de forma inmediata por parte de la entidad accionada.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, procedió a dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Considera que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir el proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Indica que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección de la GOBERNACIÓN DEL CESAR –CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertaron cincuenta y cinco (55) vacantes para proveer el empleo denominado o CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC –2022RES-203.300.24-013933 del 2 de marzo de 2022, se conformó

Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 25 de abril de 2024.

Asimismo, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL CESAR **ha reportado movilidad de la lista para la posición número 50**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número 53.**

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Indica que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL CESAR no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Asimismo, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor JOSÉ CARLOS OÑATE MENDOZA ocupó la posición cincuenta y cuatro (54), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC –2022 RES-203.300.24-013933 del 2 de marzo de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Finalmente, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Raúl Alfonso Cotes Carrillo – Vinculado

Por intermedio de apoderado judicial el accionado vinculado, procedió a dar contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Expone que, lo planteado por los accionantes en la parte fáctica, se tiene que la presente acción de tutela es improcedente primeramente en consideración a que las vacantes ofertadas en el concurso de méritos ya referido fueron provisionadas todas y cada una de ellas por los elegibles que de acuerdo al mérito ocuparon un lugar de privilegio. Debe tenerse en cuenta además que después del cierre del citado concurso no se ha generado más vacantes de la OPEC 74699 CÓDIGO 477 GRADO 2.

No existe un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que la vigencia de la lista de elegibles es todavía amplia, puesto que hasta el 25 de abril del 2024 produce efectos y ésta se utilizará para llenar las vacantes que fueron ofertadas dentro del concurso de méritos ya conocido.

Al no perder próximamente la vigencia de la lista de elegibles se puede observar que no hay el quebranto de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, por lo que se avizora que no hay un riesgo inminente en lo pretendido por ellos, ante esta situación se observa que no se cumple con la inmediatez, toda vez que para estos accionantes no ha ocurrido la vulneración de derecho fundamental alguno, ya que se tiene por regla general que estas acciones no proceden para cuestionar actos de índole administrativo, principio que se caracteriza con su naturaleza excepcional, así mismo se tiene que esta acción es improcedente para decidir temas relacionados con la regulación de los concursos de méritos o actos administrativos que emanen de estos procesos de selección, pues se trata de controversias que deben dirimir sea través de la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso se tiene que no hay una inminencia urgente y grave que permitiría que se habilitara de forma transitoria esta vía constitucional para conocer de fondo asuntos como este caso a efectos de decidir con base en cada caso particular, si el mecanismo ordinario es idóneo y eficaz.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita se sirva declarar improcedente la acción de tutela de la referencia y por lo tanto negar todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en razón a que ejerce jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivan su presentación

(Art. 37 del Decreto 2591/91; artículo 10 del Decreto 1382/2000 y artículo 10 del Decreto 1983/2017).

Naturaleza de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de una tutela deben verificarse unos **requisitos mínimos de procedibilidad**, los cuales hacen parte del derecho fundamental al debido proceso y deben observarse en todas las actuaciones administrativas y judiciales², a saber: **(i)** la competencia del juez, **(ii)** la capacidad de las partes para intervenir, entendida dentro del proceso de tutela como la titularidad en el accionante de los derechos fundamentales infringidos, **(iii)** la capacidad para actuar en representación de otra persona que se encuentra en imposibilidad de defender sus propios derechos, **(iv)** o la capacidad para actuar como apoderado judicial³, **(v)** la subsidiariedad y **(vi)** la inmediatez.

² Artículo 29 de la Constitución

³ A-253 de 2001, A-046 de 2005, y A-280 de 2009, Corte Constitucional

Sobre el tópic, el Alto Tribunal ha enfatizado que el carácter **informal** de la tutela, no puede servir para patrocinar posibles fraudes a la ley penal ni al régimen disciplinario, ni conducir a que el mecanismo sea promovido desconociendo las garantías procesales, porque a la luz de lo preceptuado en el artículo 29 Superior, las "condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de los derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material"⁴, deben cumplirse en todas las actuaciones administrativas y judiciales, como ya se dijo, satisfacción más estricta aún en el marco de las acciones de tutela, por ser el escenario diseñado, precisamente, para asegurar el respeto de las garantías fundamentales.

Acto seguido, se realizará el proceso de verificación de tales presupuestos, omitiendo lo atinente a la competencia en tanto fue analizada en precedencia.

Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien, el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es, que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa además de: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada en nombre propio; de tal manera, que existe legitimación activa.

⁴ T-621 de 2005. Ver también el Auto 063 de 2007, Auto 280 de 2009, Auto 344 de 2009. Corte Constitucional

Legitimación Pasiva

La legitimación por pasiva en sede de tutela, se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra quien se dirige la solicitud de amparo y está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuando resulte demostrado en el proceso respectivo.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente, contra particulares que hayan violado, violen o amenacen un derecho fundamental.

En el presenta caso, **GOBERNACIÓN DE CESAR, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, y los postulantes en la lista de elegibles del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Código OPEC No. 74699 Código 477, Grado 2, y los empleados actualmente vinculados contractualmente en los cargos objetos del concurso, en su condición de partes intervinientes en el Concurso de Méritos, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela de la referencia, no solo por su naturaleza, sino, además, porque presuntamente vulneraron los derechos fundamentales indicados por la accionante.

Inmediatez

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar "*la protección inmediata*" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, de los particulares. En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

La Corte Constitucional ha manifestado, que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u

omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales⁵, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo , el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que, de otra forma, se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales. Este elemento temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, pues es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación del recurso de amparo⁶.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que, necesita obtener respuesta a las solicitudes presentada ante la perentoriedad que caracterizan las etapas de los concursos de méritos. Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación u omisión de la autoridad demandada y la interposición del amparo constitucional, resulta proporcionado y razonable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de este precepto, la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente, que cuando se utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

“[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁷.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria.

No obstante, la misma Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial.

En esta ocasión, la acción de tutela pretende ser utilizada por la accionante como mecanismo excepcional para lograr resolución respecto al procedimiento de selección y solicitud de utilización de la lista de elegibles del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Código OPEC No. 74699 Código 477, Grado 2.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho establecer en el presente debate constitucional si las acciones desplegadas por las entidades **GOBERNACIÓN DE CESAR y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, respecto a la selección y recomposición de la lista de elegibles del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, del Código OPEC No. 74699 Código 477, Grado 2 (CELADOR), ha complexionado alguna tipo amenaza o vulneración a

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando el incremento de su mesada pensional. En este caso la Sala resolvió confirmar los fallos de instancia, los cuales negaron la tutela por estimar que no se configuraba una situación irremediable. Este fallo reitera los argumentos planteados en la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

los derechos fundamentales incoados por los accionantes, asimismo si, los elementos fácticas objetivas y subjetivas convergen con los presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder el amparo constitucional.

Caso Concreto

A través del mecanismo constitucional los señores **JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES**, quienes actúan en nombre propio, solicitan el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo e igualdad de acceso al desempeño de funciones públicos y cargos del Estado, al considerar que **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, en su condición de parte accionada, no han cumplido con el procedimiento administrativo para la selección y recomposición de la lista de elegibles del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, del Código OPEC No. 74699 Código 477, Grado 2 (Celador), en virtud de la vacantes o cargos en provisionalidad existentes.

Por su parte, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, manifestó que, el uso de la lista de elegible del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa, toda vez que las 55 vacantes ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena ya fueron ocupadas por los elegibles correspondientes de acuerdo a la resolución Número 3915 del 2 de marzo de 2022 mediante el cual "se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, GOBERNACIÓN DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa se lleva a cabo un estudio de planta del cargo en mención ya la fecha la situación es la siguiente: Existen en planta cuatro (04) cargos de del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2.

Igualmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, expuso que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Añade que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que, durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL CESAR **ha reportado movilidad de la lista para la posición número 50**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, y hasta el momento la entidad autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número 53.

El señor **RAÚL ALFONSO COTE CARRILLO**, accionado vinculado señaló que, no existe un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que la vigencia de la lista de elegibles es todavía amplia, puesto que hasta el 25 de abril del 2024 produce efectos y ésta se utilizará para llenar las vacantes que fueron ofertadas dentro del concurso de méritos ya conocido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional⁸.

Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-946/09, MP. Mauricio González Cuervo.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, el precedente de la Corte Constitucional ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹⁰.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corte Constitucional, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"*. (ii) *cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional¹¹.*"

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

"[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-682/16. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional, Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015

46+¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-315/98. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción". (énfasis añadido)

Sin embargo, al revisar metódicamente la contestación entregada por la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, se logra extraer del compendio documental la existencia de cuatro (04) vacantes en condición de provisionalidad, las cuales se encuentran en las siguientes condiciones:

- *LIBNI PABON CHONA (Reintegro Por Fallo Judicial)*
- *CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS (Reintegro Por Fallo Judicial)*
- *CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO (Condiciones De Salud Isquemia)*
- **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO, (En Provisionalidad)**

En lo atinente, a las vacantes en provisionalidad de los señores **LIBNI PABON CHONA**¹² y **CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS**¹³, se puede constatar que, para ambos eventos concurren fallos judiciales de carácter constitucional que brindaron amparo a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, ordenando el reintegro cargos en provisionalidad de manera transitoria, para que, una vez fenezca la componente que produjo la protección constitucional, se diera cumplimiento con el trámite administrativo establecido en la normativa encargada de regular la materia, y con ello, proceder a la utilización la lista de elegibles. Ante tal circunstancia, resulta inviable cualquier análisis jurídico, por no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales de procedibilidad.

Con respecto a la vacante en provisionalidad del señor **CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO**, se evidenció que, ostenta una condición de salud descrita en la epicrisis y las diferentes incapacidades médicas genera por "**enfermedad cerebrovascular hemorrágica**", ante tal circunstancia, la Corte Constitucional ha señalado que, "*con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada*"¹⁴.

En consecuencia, de los elementos materiales probatorios arribados no es configurable otorgar amparo constitucional ante la existencia de una colisión de

¹² Ver folio 06 Ítem 10 del Expediente Digital, sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2022, Radicado No. 20001-40-03-004-2022-00295-00, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

¹³ Ver folio 32 Ítem 10 del Expediente Digital, sentencia de tutela de fecha 01 de agosto de 2022, Radicado No. 20310-40-89-2022-00136-00, Juzgado Promiscuo Municipal del Gonzalez, Cesar, decisión confirmada por fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, de fecha 02 de noviembre de 2022.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-118/19, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

derechos fundamentales, situación que, al aplicar el test de ponderación obliga al juzgador a cercenar los reclamados por los actores, salvaguardar el derecho a la estabilidad laboral reforzada que permea la condición contractual del señor **CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO**.

Ahora bien, respecto a la vinculación contractual en provisionalidad del señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, de la cual, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** indica que, no encontrar "*ningún reporte que dé lugar a mantenerlo en el cargo*¹⁵" [sic], indicando que, procederán con el estudio y verificación de la situación para generar la novedad y solicitar el uso de la lista a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, sin embargo, la doctora **PAMELA MARÍA GARCIA MENDOZA**, en condición de Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en oficio de fecha 07 de febrero de 2023, en el cual, allegaba constancia de notificación de los vinculados y otros, señaló lo siguiente:

*"Por otro lado se evidencio que el señor RAUL ALFOSO COTES CARRILLO, **fue vinculado con posterioridad a la fecha en que fueron ofertadas las 55 vacantes** en el proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, esto es (09/09/21), **En efecto, no tendría por qué verse afectado dicho nombramiento**¹⁶" [sic] (énfasis añadido)*

Frente la disparidad de criterios, resulta inexorable la intervención del juez constitucional para examinar si, sobre dicha circunstancia se puede generar alguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales debido proceso administrativo, trabajo e igualdad de acceso al desempeño de funciones públicos y cargos del Estado.

Acerca del derecho fundamental acceso a cargos públicos, el artículo 40 de la Constitución establece que "*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)¹⁷.

¹⁵ Ítem 07, folio 3, expediente digital.

¹⁶ Ítem 09, folio 4, expediente digital.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-037 de 2017.

La jurisprudencia constitucional¹⁸ ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones¹⁹: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad²⁰; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

Bajo estas premisas, la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios²¹. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución²².

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos²³. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el **concurso de méritos**.

Conviene subrayar que, por ser el **concurso de méritos un requisito o limitante** para acceder a cargos públicos, su utilización se encuentra contenida por la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-393/19. MP. Carlos Bernal Pulido

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-618 de 2015.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2018.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 1994.

En ese sentido, el Título IV de la Ley 909 de 2004, denominado "del ingreso y el ascenso al empleo público", en su Artículo 23, describe las clases de nombramientos, señalando que:

"Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

(...)

*Los **empleos de carrera administrativa se proveerán** en período de prueba o en ascenso con **las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito**, según lo establecido en el Título V de esta ley" (énfasis añadido)*

Debido a la importancia que tiene el **proceso de selección (concurso) y sus etapas** para el acceso a la carrera administrativa, el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala que, para la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, que permite la complejión del sistema mérito, deben estar presente los principios²⁴ de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia en los procesos de selección; para que, la convergencia de los mismos, permite que todas las etapas del sistema de mérito (concurso), se revestida de todas las garantías constitucionales y legales, ya que, cualquier acción, desviación u omisión en la aplicación o interpretación de estos principios producirían una flagrante y directa vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso de selección.

De lo colegido precedente, es posible evidenciar que cuando la doctora **PAMELA MARÍA GARCIA MENDOZA**, en condición de Secretaria de educación del Departamento del Cesar, afirma que, el nombramiento en provisionalidad del señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, en el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, en la Institución Educativa Antonio Galo

²⁴ Artículo 28 de la Ley 909 de 2004. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Laufaurie Celedón del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, se realizó con posteridad a la fecha del proceso de selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, y por ende, su nombramiento no debe afectarse²⁵, tal conclusión resulta legalmente incorrecta, contraviniendo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa y estructuran una flagrante vulneración al derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

Lo concluido anteriormente, se encuentra fundamento en el Numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que señala:

*"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**".*
(énfasis añadido)

Es decir, que la lista de elegible tendrá una vigencia de dos (2) años para suplir los cargos ofertados en el concurso de méritos, empero, también tendrá validez y primacía para suplir los cargos que surjan posterior a la convocatoria, imponiendo como única limitante que, la nueva vacante generada conserve la misma estructura de equivalencia de los cargos expuestos al concurso de méritos.

De esta manera, al examinar cuidadosamente la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena y el acto administrativo Resolución 007529 de fecha 06 de septiembre de 2021, expedido por la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, que originó nombramiento en provisionalidad del señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, se observa que, al comparar el cargo perfilado en el concurso con el cargo en provisionalidad, estos invisten la misma denominación: **CELADOR, Código 477, Grado 2**, circunstancia que, permite la existencia de una complejión que equivalencia, haciendo viable la provisión para el referido cargo de la lista de elegibles que se encuentra vigente.

Además, según el Literal D de la parte considerativa de la Resolución 007529²⁶ de fecha 06 de septiembre de 2021, expedido por la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, se indica que:

²⁵ Ítem 09, folio 4, expediente digital.

²⁶ Ítem 10, folio 148, expediente digital.

"Que el Cargo de Celador Código 447, Grado 02, en la Institución Educativa Antonio Galo Laufaurie Celedon del municipio de Agustín Codazzi, se encuentra en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 de 2019, con numero de OPEC 74699 que se encuentra en desarrollo con escrito para proveer la vacante en mención, por ello se procederá a la provisión del mismo en provisionalidad vacancia definitiva, por el término de seis (06) meses o hasta que exista lista de elegibles o se tenga que resolver una situación administrativa de funcionarios de carrera" [SIC] (énfasis añadido)

Lo anterior claramente permite evidencia que, la entidad accionada realizó el nombramiento teniendo pleno conocimiento que, el mismo se encontraba ofertado, de igual forma, le otorgó un grado temporalidad y/o una condición administrativa que emergía de los términos establecidos en la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 de 2019, los cuales, conllevaría al uso de la lista de elegible del referido concurso de méritos.

Por consiguiente, atendiendo los elementos facticos del caso *sub examine*, se puede afirmar que las acciones desplegadas por la **GOBERNACION DEL CESAR**, respecto a señalar que, la vacante definitiva ocupada en provisionalidad por el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, **"no tendría por qué verse afectado"**, sobre el entendido que, la **vinculado laboral fue con posterioridad a la fecha en que fueron ofertadas las 55 vacantes**, contradice las reglas para la provisión de vacantes establecidas por la Corte Constitucional²⁷, en virtud de la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señalando que:

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;

(ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;

(iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081/21, MP. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;

(iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que

(a) la persona participó en un concurso de méritos;

(b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y

(c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;

(v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (énfasis añadido)

En igual sentido, añadió:

“En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor **para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados**, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. **De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito.** En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales” (énfasis añadido)

Del colofón descrito en precedente, resulta evidenciable la configuración de una vulneración directa al derecho fundamental al acceso a cargos públicos, al obstaculizar el debido proceso administrativo y la igualdad entre los participantes en el concurso de méritos realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, denominado convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 de 2019, para el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con el numero de OPEC 74699, pero solo en lo referente a un cargo, específicamente el ocupado en provisionalidad por **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, que incluso el mismo ente accionado admite desconocer porque se encuentra en situación de provisionalidad.

Por consiguiente, este Despacho considera pertinente salvaguardar a través del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo e igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado incoados por los accionantes **JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES** y ordenará al **GOBERNACIÓN DE CESAR**, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, ocupada en provisionalidad el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, previéndole que se abstenga de actuar de forma dilatorio, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por los señores **JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES**, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

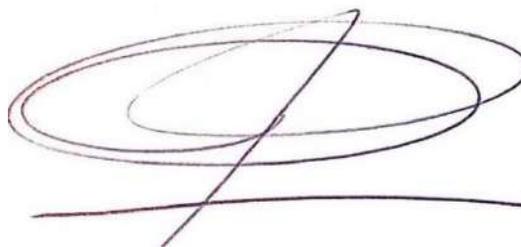
SEGUNDO: ORDENAR al **GOBERNACIÓN DE CESAR**, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días

siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito. Contra esta decisión procede impugnación.

CUARTO: ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Corporación Constitucional archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LEONEL ROMERO RAMÍREZ

Juez



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR

RESOLUCIÓN N°

012087

FECHA:



DEPARTAMENTO DEL CESAR

05 OCT 2023

"Por la cual se acepta la renuncia voluntaria del funcionario "ALIRIO MORENO PEREZ"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Departamental de Delegación N° 000132 del 12 de agosto de 2014, el Decreto Número 000200 del 29 de diciembre de 2022, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar y,

CONSIDERANDO:

- A. Que la oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Departamental verifico que el(a) funcionario(a) ALIRIO MORENO PÉREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 6793031, nombrado(a) en Propiedad mediante Resolución Número 001337 del 01 de enero de 1982, posesionado(a) el 01 de enero de 1982, en el Cargo de Celador, Código 477 Grado 02, en la Institución Educativa Agropecuaria Rosa Jaime Barreras del municipio de Pailitas (Cesar).
- B. Que la oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Departamental verifico que al(a) funcionario(a) ALIRIO MORENO PÉREZ, presenta la renuncia voluntaria mediante radicó CES2023ER021968 del 29 de septiembre de 2023, del cargo de Celador, Código 477 Grado 02, en la Institución Educativa Agropecuaria Rosa Jaime Barreras del municipio de Pailitas (Cesar), a partir del 30 de diciembre de 2023.
- C. Que en el literal d del artículo 41 de la ley 909 de 2004 se establece como causal de retiro de los empleados públicos: por renuncia regularmente aceptada, lo que hace necesario declarar vacante el Cargo de Celador, Código 477 Grado 02, en la Institución Educativa Agropecuaria Rosa Jaime Barreras del municipio de Pailitas (Cesar).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO

Aceptar la renuncia voluntaria a partir del 30/12/2023 presentada por el funcionario ALIRIO MORENO PÉREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 6793031, quien desempeña en el Cargo de Celador, Código 477 Grado 02, en la Institución Educativa Agropecuaria Rosa Jaime Barreras del municipio de Pailitas (Cesar).

ARTICULO SEGUNDO

Remitir copia del presente acto administrativo a la oficina de Nóminas y Novedades y Hoja de Vida del funcionario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO

La presente resolución rige a partir del 30 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar (Ces), a los


PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA
 Secretaria de Educación del Departamento del Cesar

05 OCT 2023

Elaboro	Soraya María Alonso Aponte, Profesional Universitario, SED
Reviso	Eliana María Mendoza Munive, Profesional Universitario con Asignación de Funciones, Recursos Humanos. SED.
Reviso	José Miguel Chacón Cuadro, Profesional Especializado, Despacho SED.

